



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada **TRECE (13) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, el Magistrado (a): **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, ADMITIÓ**, acción de tutela radicada con el No. **110012203-000-2023-02379-00** formulada **CLEMENTINA MARÍA ROMERO BATEMAM** contra **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL – CNE, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – REGISTRADURÍA DELEGADA PARA EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTA MARTA** por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO
No E-DG-2023-023119.**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 17 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 17 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora VMPPG

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110012203000 2023 02379 00

ADMÍTESE la presente acción de tutela instaurada por **CLEMENTINA MARÍA ROMERO BATEMAM**, contra el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL – CNE, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – REGISTRADURÍA DELEGADA PARA EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTA MARTA.**

Líbrese oficio a los convocados para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, con fundamento en el escrito de tutela que se les remite, se pronuncien en forma clara y precisa sobre los hechos fundamentales y peticiones en que se apoya la misma, allegando para el efecto las pruebas documentales que estimen pertinentes.

Prevéngaseles que el incumplimiento a lo aquí ordenado los hará incurrir en las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

Niégrese la medida provisional deprecada, por cuanto de los elementos de juicio que obran en el plenario no es posible dilucidar el presunto acto que estaría afectando las prerrogativas fundamentales de la parte accionante, cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa su situación y no pueda esperar la resolución de instancia.

Notifíquese esta decisión a las partes intervinientes en legal forma, por el medio más expedito y eficaz.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c09bdd2b69d3509a98ad4a155e028825d0e7f06ce449458419842ec1e36682ce**

Documento generado en 13/10/2023 04:16:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santa Marta, octubre de 2023.

Señores:

JUEZ REPARTO.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA MARTA
(Reparto)
La Ciudad.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL

ACCIONANTE: Clementina Maria Romero Batemam.

ACCIONADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL – CNE – DR. ALFONSO CAMPO MARTINEZ, Y REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – DR. ALEXANDER VEGA ROCHA – REGISTRADURIA DELEGADA PARA EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTA MARTA MGD.

Clementina Maria Romero Batemam. ciudadana mayor de edad, vecina de la ciudad de Santa Marta, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36552674, actuando en nombre propio, en calidad de ciudadano apto para sufragar y ejercer el derecho de ELEGIR Y SER ELEGIDO, a usted con todo comedimiento y respeto llevo para manifestarle lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO: La Doctora **CARMEN PATRICIA CAICEDO OMAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.926.458, fue inscrita como Candidata a la Alcaldía Distrital de Santa Marta, Magdalena para el periodo Constitucional y legal 2024 a 2027, por el Partido Movimiento Político Fuerza Ciudadana, siendo la única candidata mujer aspirante a la Alcaldía de santa marta.

SEGUNDO: Dentro de una ESTRATEGIA PERVERZA Y CON EL ÚNICO PROPÓSITO DE IMPEDIR la candidatura de la única mujer a la alcaldía de Santa Marta, el 18 de agosto de 2023, por parte de tercero se presentó solicitud de revocatoria de la inscripción de la candidatura a la Alcaldía de Distrito de Santa Marta, de la doctora CARMEN PATRICIA CAICEDO OMAR.

TERCERO: Por consiguiente, el día primero (01) de septiembre del presente año, mediante el Auto No 140 el Despacho del doctor Cesar Augusto Lorduy Maldonado, Magistrado del Consejo Nacional Electoral, avoco conocimiento de la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura de la Dra. CARMEN PATRICIA CAICEDO OMAR, a la Alcaldía del Distrito de Santa Marta.

SEGUNDO: El Consejo Nacional Electoral, a través de la Resolución No 11966 del veintinueve (29) de septiembre del presente año, REVOCO la Inscripción de la Candidatura de la Ciudadana CARMEN PATRICIA CAICEDO OMAR, identificada con la Cedula de Ciudadanía No 40.926.458 para la Alcaldía del Distrito de Santa Marta, Departamento del Magdalena, con ocasión de las elecciones a celebrarse el veintinueve (29) de Octubre de dos mil veintitrés (2023), dentro del expediente de Radicado No CNE-E-DG-2023-023119.

TERCERO: Que dentro la actuación del Magistrado Ponente del CNE, Cesar Augusto Lorduy Maldonado, se evidencia la falta de imparcialidad para tomar una decisión influenciada y sesgada al tener por antecedentes que así lo demuestran en

contra de la condición propia de nuestra candidata al ser defensora de los derechos de las mujeres.

CUARTO: Es de amplio conocimiento nacional, el antecedente que recae sobre el Magistrado, con ocasión a la investigación en curso y que ostenta el Magistrado recusado, producto del asesinato de Alicia Mercedes Ribaldo, del que quedó absuelto por vencimiento de términos y que aún no está esclarecido

QUINTO: Adicionalmente se evidencia que la actuación del Magistrado Ponente del CNE estaría favoreciendo al PARTIDO CAMBIO RADICAL, partido que hoy se encuentra relacionado con el contradictor directo del Movimiento Fuerza Ciudadana y su candidata como lo es EL señor CARLOS PINEDO.

fue un cargo obtenido por los intereses directos de la familia CHAR y del partido CAMBIO RADICAL, partido que hoy se encuentra relacionado con el contradictor directo del Movimiento Fuerza Ciudadana y su candidata como lo es EL señor CARLOS PINEDOS, ante una posible decisión de revocatoria de inscripción se estaría evidenciado el favorecimiento a su partido y la imparcialidad de la decisión; vínculo con el partido CAMBIO RADICAL

SEXTO: Ante esta situación se me ha afectado mi derecho a elegir, toda vez la decisión Consejo Nacional Electoral, a través de la Resolución No 11966 que REVOCO la Inscripción de la Candidatura de la Ciudadana CARMEN PATRICIA CAICEDO OMAR, y afecta mi intención de votar por la única Candidata mujer a la Alcaldía de Santa Marta en las elecciones a celebrarse el próximo 29 de octubre de la anualidad

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- La inmediatez como un requisito de procedibilidad de la acción.

Constitución Política De Colombia, Artículo 86 — *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.*

Con ocasión a que faltan menos de 26 días para las elecciones territoriales, y que es a todas luces inconstitucional el trámite dado por el CNE al término para fallar sobre el expediente CNE-E-DG-2023-023119 es inminente la violación a mi derecho político fundamental a votar a la Alcaldía de Santa Marta en las elecciones del próximo 29 de octubre por un candidato(a) inscrito por Fuerza Ciudadana, daño iusfundamental que una vez consumado será irremediable. En este contexto, por la urgencia del tiempo y por la inminencia de cometerse un grave perjuicio a mi derecho a elegir, resulta evidente que no cuento con un mecanismo en sede ordinaria o contenciosa de eficacia oportuna para impedir la concreción del grave e

irremediable daño a mis derechos políticos convencionales. Por lo tanto, es la acción constitucional de tutela el mecanismo idóneo para demandar del Estado protección urgente e inmediata de mis derechos ya amenazados por el CNE y la Registraduría.

Dicho lo anterior en lo que corresponde a la necesidad, pertinencia, y validez de la presente acción, basados en los siguientes argumentos.

En la Sentencia T-730 de 2003 la Honorable Corte Constitucional ha manifestado que -por regla general- la acción de tutela debe ser instaurada oportunamente y dentro de un plazo. Lo anterior, no equivale a imponer un término de caducidad, ya que ello trasgrediría el artículo 86 de la Constitución Política, que establece que la tutela se puede instaurar en cualquier tiempo sin distinción alguna. El análisis de este requisito no se suple con un cálculo cuantitativo del tiempo transcurrido entre la vulneración o amenaza de los derechos y la instauración de la acción de tutela, sino que supone un análisis del caso particular conforme a diferentes criterios, tales como la situación personal del peticionario, el momento en el que se produce la vulneración (pueden existir casos de vulneraciones permanentes a los derechos fundamentales, donde la situación sea continua y actual), la naturaleza de la vulneración, la actuación contra la que se dirige la tutela y los efectos de la misma en los derechos de terceros.

Sobre la Subsidiariedad, cuanto se ha determinado que la acción constitucional sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, esta Última consagración se encuentra contemplada como una de las causales de improcedencia de la acción de tutela en el numeral 1º del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

No obstante lo anterior, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del accionante, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

Respecto al perjuicio, la jurisprudencia constitucional ha señalado que debe ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgente; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable.

- Falencia en el trámite de modificaciones de inscripciones con ocasiona la revocatorias de inscripciones proferidas por el CNE.

El CNE se ha valido del silencio de la Ley 1475 sobre los términos procesales para resolver las demandas de revocatorias de inscripciones instauradas por los ciudadanos, para fallar en el último día de plazo que tenían los partidos políticos para poder inscribir nuevos candidatos en reemplazo de una candidatura revocada, lo que resulta constitucionalmente reprochable contra el CNE en virtud del principio del debido proceso.

No hay discusión en que la referida Ley impuso un término a los partidos políticos para poder inscribir nuevos candidatos en el marco de un proceso de revocatoria de inscripción, el cual es de 1 mes antes de la correspondiente elección, pero guardó absoluto silencio al establecer un término para la presentación de solicitudes de revocatorias de inscripciones y calló al establecer un plazo máximo en el cual el CNE tendría que resolver las solicitudes de revocatoria, abriendo la posibilidad de que el CNE interpretara que está autorizado para resolver las solicitudes de revocatoria en la fecha límite impuesta a los partidos, como acaba de hacerlo con la Resolución 11966.

Pues bien, que la Ley haya guardado silencio no significa que el CNE puede exceder el mandato de nuestra Constitución Política, pues si la Ley impuso un término a los partidos para modificar inscripciones revocadas, pero no así al CNE para resolver las solicitudes de revocatoria, en virtud del principio constitucional de debido proceso el CNE está obligado a resolver en un término que resulte jurídicamente razonable para que se configurara la firmeza de los actos declarativos de revocatorias, esto es: para que las partes pudieran agotar los recursos procedentes en el término establecido por la Ley 1475.

De modo que resulta inconstitucional y genera falta de garantías que el CNE fallara el último día, el 29 de septiembre, profiriera la revocatoria generando una amenaza, a los ciudadanos cuya voluntad política se suscribe a Fuerza Ciudadana y a la única candidata mujer.

En tal sentido, ateniéndonos a una interpretación del principio constitucional de debido proceso, el CNE tiene la obligación constitucional de fallar máximo 10 días hábiles antes de que se venza el plazo para que los partidos revocados puedan inscribir nuevas candidaturas tal y como lo dispone la Ley 1475.

En el caso en concreto, el CNE no solo falló violando la prudencia procesal, que si bien no lo dice la Ley, debió observar el principio superior en respeto de la Constitución Política, sino que también concedió reposiciones de dudosa pertinencia y eficacia jurídica, interpuestas y admitidas con el único objetivo de solapar la firmeza de la Resolución, para luego certificar que dicho acto administrativo aun firme.

- **Violación de los derechos constitucionales fundamentales de elegir y ser elegido, tomar parte en elecciones.**

Democracia participativa y derechos políticos. El principio de democracia participativa acogido por la Constitución supone un proceso político abierto y libre, a cuya realización deben contribuir tanto los particulares como todas las autoridades, incluida la fuerza pública. El corazón de la democracia es el respeto de los derechos de la persona. El fin último y fundamento mismo de la organización política democrática es la dignidad humana, la cual solamente puede ser garantizada mediante la efectiva protección de los derechos fundamentales. Los derechos políticos de participación (C.N. art. 40) hacen parte de los derechos fundamentales de la persona humana. El hombre solo adquiere su real dimensión de ser humano mediante el reconocimiento del otro y de su condición inalienable como sujeto igualmente libre. Los derechos de participación en la dirección política de la sociedad constituyen una esfera indispensable para la autodeterminación de la persona (C.N. art. 16), el aseguramiento de la convivencia pacífica y la consecución de un orden justo (C. N. Preámbulo, art. 2°). La democracia participativa es un principio material que permea tanto la parte dogmática como orgánica de la Constitución. Así lo expuso la Corte Constitucional en la Sentencia T-439 de julio 2 de 1992, con ponencia del H. M. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Pacto de san José de Costa Rica Artículo 23. *Derechos Políticos* 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) **De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;** b) **De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.** 2. **La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.**

Artículo 40 de la constitución política de Colombia Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.
2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.
4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.
5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.
6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.

En este sentido se ME HA VIOLADO ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, debido a que las fechas: (i) Fecha límite del día **29 de septiembre de 2023**, para la modificación de Inscripciones como producto de la revocatoria de inscripciones y, (ii) Fecha de expedición de la Resolución No. 11966 de septiembre 28 de 2023, cuya notificación se surtió en estrados el mismo día **29 de septiembre de 2023**, resultan evidentemente VIOLATORIAS del derecho fundamental de ELEGIR Y SER ELEGIDO, consagrado en el artículo 40, numerales 1° y 2° de la Constitución Nacional, coartando además el derecho al sufragio como lo establece el Art. 258 de la Constitución Nacional, de aplicación inmediata con lo establece el artículo 85, Supremo.

Sobre la participación democrática del ciudadano y el derecho de ELEGIR Y SER ELEGIDO, ha sentado el siguiente precedente judicial vertical en la Sentencia T-150 de mayo 2 de 2022, con ponencia del H. M. Dr. José Fernando Reyes Cuartas, al decir:

18. Ha dicho la Corte que el artículo 40 superior establece los derechos a “(1) participar en elecciones en la condición de elector o potencial elegido, (2) intervenir, adoptando decisiones, en los diferentes mecanismos de participación democrática entre los que se encuentran el plebiscito, el referendo, las consultas populares y la revocatoria del mandato, (3) constituir y formar parte de partidos, movimientos y agrupaciones políticas divulgando, enseñando o promulgando sus ideas y programas, (4) formular iniciativas ante las diferentes corporaciones públicas, (5) promover la defensa de la Constitución y la ley mediante la formulación de las acciones públicas que se encuentren previstas y (6) ocupar cargos públicos”^[30]. Se trata entonces, en palabras de la Corte, “de una disposición que, fundada en la autonomía y dignidad de las personas, confiere una amplia red de exigencias que vincula no solo a las autoridades del Estado sino también a los particulares”^[31].

19. También esta Corte ha destacado la existencia de instrumentos

internacionales que reconocen la participación como derecho. En esa dirección “la **Carta Democrática de la Organización de los Estados Americanos** dispone en su artículo 6 que ‘la participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo es un derecho y una responsabilidad’. A su vez, el artículo 7 de tal instrumento indica, previo reconocimiento del carácter universal, indivisible e interdependiente de los derechos, que la democracia es una condición indispensable para el ejercicio de los mismos. Por su parte, el artículo 25 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** prevé que, sin restricciones indebidas, las personas gozarán (a) del derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, (b) del derecho a votar y ser elegidas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y (c) del derecho a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas. En igual dirección se encuentra la **Convención Americana de Derechos Humanos** que en su artículo 23 ampara derechos semejantes a los tutelados por el Pacto Internacional referido”¹³²¹. (Negrilla no original).

20. En conexión con lo anterior la jurisprudencia ha indicado que existe un verdadero derecho a la democracia. Sobre el particular, sostuvo:

“(…) La **Constitución prevé dos formas concurrentes de participación democrática** que se manifiestan en instituciones propias de la democracia representativa y en mecanismos de democracia directa. En esa dirección se ocupa de establecer las autoridades u órganos objeto de elección popular así como la forma en que se cumple la función de representación indicando, de una parte, que los miembros de cuerpos colegiados representan al pueblo, tienen el deber de actuar consultando la justicia y el bien común y son responsables políticamente frente a la sociedad y sus electores (art. 133) y, de otra, que la votación impone la obligación de cumplir el programa propuesto en el caso de los gobernadores y de los alcaldes (art. 259) **-el derecho a la democracia ‘como representación’** (…).

La Constitución regula los mecanismos que hacen posible que los ciudadanos tomen decisiones directamente, tal y como ocurre en el caso del plebiscito, del referendo y de la consulta popular. Igualmente prevé la **Carta formas de participación de los ciudadanos** que no conducen a la adopción directa de decisiones pero que implican la posibilidad de incidir en las decisiones de mayor importancia tal y como ocurre, por ejemplo, con la iniciativa popular normativa, con el cabildo abierto o con la acción pública de inconstitucionalidad (arts. 40, 103, 104, 106, 155, 170, 241, 375, 376, 377 y 378) **-el derecho a la democracia ‘como decisión’**- (…)

Que frente a las causales y que acompañan la presente acción; es imperioso manifestar, que en el ejercicio Constitucional del derecho a elegir y ser elegido, el cual la sentencias de las la latas Cortes a desarrollado como “*un derecho de doble vía, en el entendido de que se permite al ciudadano concurrir activamente a ejercer su derecho al voto o, también, a postular su nombre para que sea elegido a través de este mecanismo*”.¹

Así las cosas, se relaciona la actuación como Magistrado del CNE, su falta de imparcialidad para tomar una decisión influenciada y sesgada al tener por

¹ Sentencia T-232-14 Corte Constitucional de Colombia

antecedentes que así lo demuestran en contra de nuestra candidata CARMEN PATRICIA CAICEDO OMAR.

Y esto determinado a partir de la condición propia de nuestra candidata de ser defensora de los derechos de las mujeres, y por ser de amplio conocimiento nacional, el antecedente que recae sobre el Magistrado, como una persona que reprocha y no acepta este tipo de actuaciones; tal y como se puede observar en los siguientes enlaces de noticias:

<https://cambiocolombia.com/articulo/poder/cesar-lorduy-el-aspirante-con-un-feminicidio-cuestas>

(con las mujeres del Cambio de todo el país <https://m.facebook.com/patriciacaicedoomar/videos/aca-estamos-en-juntanza-con-las-mujeres-del-cambio-de-todo-el-pais/765789544706283/>) en este link se puede observar la naturaleza de funciones activista que surte nuestra candidata.

Quiero una Santa Marta con rostro de mujer, segura, productiva y amorosa <https://www.opinioncaribe.com/2023/08/11/quiero-una-santa-marta-con-rostro-de-mujer-segura-productiva-y-amorosa-patricia-caicedo/>

Por otro lado, se avizora, el cargo objeto de la investigación en curso y que ostenta el Magistrado recusado, fue un cargo obtenido por los intereses directos de la familia CHAR y del partido CAMBIO RADICAL, partido que hoy se encuentra relacionado con el contradictor directo del Movimiento Fuerza Ciudadana y su candidata como lo es EL señor CARLOS PINEDOS, ante una posible decisión de revocatoria de inscripción se estaría evidenciado el favorecimiento a su partido y la imparcialidad de la decisión; vinculo con el partido CAMBIO RADICAL y los señalados que se pueden observar de la siguiente forma:

<https://www.las2orillas.co/los-quemados-del-congreso-que-ahora-quieren-ser-magistrados/>

<https://emisoraatlantico.com.co/politica/consejo-de-estado-deja-en-firme-credencial-de-cesar-lorduy-como-representante-a-la-camara/>

<https://www.elespectador.com/opinion/columnistas/oscar-sevillano/a-que-le-teme-cesar-lorduy/>

<https://www.pares.com.co/post/el-nuevo-magistrado-del-cne-que-es-ficha-del-clan-char>

MEDIDA PROVISIONAL

Las medidas provisionales son órdenes preventivas que el juez de tutela puede adoptar, de oficio o a petición de parte, y cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho mientras toma una decisión definitiva en el asunto respectivo. Tienen por fin evitar que la amenaza sobre un derecho fundamental se convierta en una vulneración o que la afectación se vuelva más gravosa, de manera que un eventual fallo a favor del solicitante no sea ilusorio (art. 7, Dto. 2591 de 1991).

En ese sentido, el juez puede suspender la aplicación del acto concreto que amenace o vulnere el derecho, o en general, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a protegerlo o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados.

No obstante, es necesario que existan razones suficientes que sustenten la necesidad de dictarlas, ya que su decreto es excepcional. Por tanto, se debe “analizar la gravedad de la situación fáctica propuesta, junto con las evidencias o

indicios presentes en el caso”. Concretamente, según la Sala, la procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de estas tres exigencias:

(i) **Que exista una vocación aparente de viabilidad.** Significa que debe “estar respaldada en fundamentos (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables”, es decir, que tenga apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*). Este requisito exige que el juez pueda inferir, al menos prima facie, algún grado de afectación del derecho. Aunque en la fase inicial del proceso “no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional”.

(ii) **Que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo** (*periculum in mora*). Debe existir “un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta, y que el daño, por su gravedad e inminencia, requiere medidas urgentes e impostergables para evitarlo”. Es decir, la medida provisional procede cuando la intervención del juez es necesaria para evitar un perjuicio “a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final”.

(iii) **Que la medida no resulte desproporcionada.** La medida no debe generar un daño intenso a quien resulta directamente afectado por ella. Este requisito exige una ponderación “entre los derechos que podrían verse afectados y la medida”, con el fin de evitar que se adopten decisiones que, aunque tengan algún principio de justificación, “podrían causar un perjuicio grave e irreparable a otros derechos o intereses jurídicos involucrados”.

En todo caso, las medidas provisionales no representan el prejuzgamiento del caso, ni pueden entenderse como un indicio del sentido de la decisión. Su finalidad se limita solo a evitar que se materialice la vulneración o perjuicio de los fundamentales involucrados, mientras se adopta una sentencia definitiva

De otro lado, según la Corporación, **quienes actúen como coadyuvantes en el proceso de tutela también están facultados para solicitar la adopción de medidas provisionales**, siempre y cuando den cuenta, al menos de manera sumaria, de la existencia prima facie de su interés legítimo en el resultado de la controversia.

Corte Constitucional. Auto 555 de 2021, 23 de agosto de 2021. M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.

Descendiendo de fundamento expuesto por. Honorable corte Constitucional se ha vislumbrado a lo largo del presente escrito que existe un riesgo que pone en afectación las garantías procesales mías como ciudadano que tiene expectativa de voto para con la candidata de fuerza ciudadana que se le encuentran conculcando sus derecho fundamentales y políticos.

resaltando que las elecciones de las entidades territoriales se llevaran a cabo el próximo 29 de octubre de 2023, por lo que falta menos de un 26 días para los comicios, y la decisión de la presente acción de tutela tomará por lo menos 10 días hábiles, entonces, sería perjudicial que la revocatoria la Dra Patricia Caicedo Omar quedase en firme por lo que se generaría un perjuicio irremediable.

Por lo tanto y de conformidad con lo expuesto en el Art. 7º. del Decreto 2591 de 1.991, solicito al señor Juez de Tutela se sirva decretar MEDIDAS PROVISIONALES, al momento de ADMISION DE ESTA ACCION DE TUTELA y ordenar

- ORDENE de manera inmediata al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL dejar SIN EFECTO la Resolución 11966.

En virtud de lo anterior solicito respetuosamente se me concedan las siguientes:

PRETENSIONES:

Primero. Que se amparen los derechos fundamentales al) debido proceso, ii) derechos políticos, iii) acceso material a la administración de justicia, iii) igualdad y cualquier otro derecho fundamental que se considere vulnerado en atención a que, el acto administrativo objeto de reproche presentan un defecto sustantivo o material, desconoce el precedente judicial del Consejo de Estado, vulnera directamente la Constitución y existe un error inducido o por consecuencia, vulnera el principio de congruencia, una vía de hecho y la vulneración al pacto de San José de Costa Rica

Segundo. Como consecuencia de lo anterior, se ordene al Consejo Nacional Electoral dejar sin efecto las decisiones objeto de amparo, esto es la Resolución N° 11966 de fecha del 29 de septiembre de 2023, en consecuencia, se suspendan los efectos del acto administrativo para proceder hacer demandado de manera contenciosa por el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho.

Lo anterior porque la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, i) no es idónea o efectiva en estos momentos y ii) puede configurarse un perjuicio irremediable, lo cual permite el amparo deprecado con base en la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa que se citara con posterioridad.

Tercero. Se otorgue el término de cuatro meses para adelantar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho una vez se amparen los derechos fundamentales deprecados con la perdida de efectos de los actos administrativos tutelados, con el objeto que no se cause un perjuicio irremediable.

Cuarto. Se aplique la convención interamericana de derechos humanos y se actúe como juez convencional, pues una autoridad administrativa no puede desbordar los límites que le impone la constitución.

JURAMENTO

Declaro bajo juramento que no he instaurado acción de tutela por estos mismos hechos ante ningún otro despacho judicial y que este mecanismo es más efectivo para garantizar el derecho a elegir y ser elegido, pues existe una violación flagrante a los derechos fundamentales invocados.

PRUEBAS.

Téngase como pruebas las que a continuación anexo:

PRUEBAS ANEXADAS:

- Acto administrativo de revocatoria de inscripción

PRUEBAS SOLICITADAS:

OFICIOS.

- Que se solicite a la Consejo Nacional electoral, copia autentica de proceso, específicamente el auto de actos de revocatoria de inscripción, y de los actos con los que se rechazaron las solicitudes de revocatoria, situación demostrativa de la vulneración al derecho a la igualdad.

VII. NOTIFICACIONES

La accionante:

clementinamaria04@hotmail.com

La accionada:

Correo Electrónico: nnotificaciones@cne.gov.co

Dirección: Avenida Calle 26 # 51-50 Edificio Organización Electoral CAN
(Bogotá - Colombia)

Celular: (601) 2202880 Ext 1668

De los Honorables Magistrados Constitucionales,

Atentamente,

Clementina María Romero Batemam.
CC No.36552674



RESOLUCIÓN No. 11966 DE 2023

(29 de septiembre)

Por medio de la cual se **REVOCA** la inscripción de la candidatura de la ciudadana Carmen Patricia Caicedo Omar, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.926.458, para la Alcaldía del Distrito de Santa Marta, departamento de Magdalena, con ocasión de las elecciones a celebrarse el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2023-023119.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En uso de las facultades Constitucionales y Legales, en especial las otorgadas en el artículo 265 modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009, y el inciso quinto del artículo 108 de la Constitución Política de Colombia, y con base en los siguientes,

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

- 1.1. Mediante escrito radicado en la Subsecretaría de la Corporación el día 18 de agosto de 2023, el ciudadano Miguel Ignacio Martínez Olano, solicitó la revocatoria de inscripción de la candidatura de la ciudadana Carmen Patricia Caicedo Omar, para la Alcaldía del Distrito de Santa Marta, departamento de Magdalena, toda vez que la candidata es hermana del señor Carlos Eduardo Caicedo Omar, actual Gobernador de ese Departamento, y de la señora Anamaria Ortega Caicedo, los cuales han ejercido algún tipo de autoridad dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección, dentro del Distrito de Santa Marta.
- 1.2. El día 01 de septiembre de 2023, mediante el Auto No. 140 el Despacho sustanciador Avocó conocimiento de la solicitud de la revocatoria de inscripción de la candidatura de la señora Carmen Patricia Caicedo Omar, a la Alcaldía del Distrito de Santa Marta, departamento de Magdalena, dentro del expediente No. CNE-E-DG-2023-023119.
- 1.3. El día 05 de septiembre de 2023, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación del Magdalena, allegó escrito en contestación al Auto No. 140 de 2023, anexando algunos documentos probatorios.
- 1.4. El día 05 de septiembre de 2023, la Oficina de Servicio Nacional de Inscripción S.N.I. de la Registraduría Nacional del Estado Civil, allegó escrito en contestación al Auto No. 140 de 2023, anexando algunos documentos probatorios.
- 1.5. El día 06 de septiembre de 2023, el Director del Instituto Distrital de Turismo de Santa Marta – INDETUR, allegó escrito en contestación al Auto No. 140 de 2023, anexando algunos documentos probatorios.

Por medio de la cual se **REVOCA** la inscripción de la candidatura de la ciudadana Carmen Patricia Caicedo Omar, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.926.458, para la Alcaldía del Distrito de Santa Marta, departamento de Magdalena, con ocasión de las elecciones a celebrarse el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2023-023119.

1.6. El día 06 de septiembre de 2023, el señor Diego Sánchez Morales, allegó escrito de solicitud de revocatoria de la inscripción, de la señora Carmen Patricia Caicedo Omar, para la Alcaldía del Distrito de Santa Marta, departamento de Magdalena, con ocasión de las elecciones a celebrarse el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dentro del radicado No. CNE-E-DG-2023-0311107.

1.7. El día 07 de septiembre de 2023, la ciudadana Carmen Patricia Caicedo Omar, a través de su apoderado, doctor Antonio Francisco Berrocal Rivera, allegó escrito de defensa en contestación al Auto No. 140 de 2023.

1.8. El día 13 de septiembre de 2023, el ciudadano Miguel Ignacio Martínez Olano allegó escrito de ampliación de la solicitud de la revocatoria, anexando algunos documentos probatorios.

1.9. El día 14 de septiembre de 2023, el Despacho sustanciador profirió el Auto No. 180, en donde ordenó acumular el expediente de radicado No. CNE-E-DG-2023-0311107, dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2023-023119, y, además, ordenó correr traslado del mismo, con los elementos probatorios recaudados hasta el momento, para que el Ministerio Público y los sujetos procesales que integran la actuación, si así lo estimaban, allegaran consideraciones adicionales.

1.10. El día 14 de septiembre de 2023, el señor Pablo Guillermo Gil De La Hoz, allegó escrito de solicitud de revocatoria de la inscripción, de la señora Carmen Patricia Caicedo Omar, para la Alcaldía del Distrito de Santa Marta, departamento de Magdalena, con ocasión de las elecciones a celebrarse el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023), con los mismos argumento facticos y jurídicos, el cual fue abonado al expediente de radicado No. CNE-E-DG-2023-023119.

1.11. El día 14 de septiembre de 2023, la señora Vanessa Milena Bermúdez Llanes, en representación del OBSERVATORIO ANTICORRUPCION DEL MAGDALENA, allegó escrito de solicitud de revocatoria de la inscripción, de la señora Carmen Patricia Caicedo Omar, para la Alcaldía del Distrito de Santa Marta, departamento de Magdalena, con ocasión de las elecciones a celebrarse el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023), con los mismos argumento facticos y jurídicos, el cual fue abonado al expediente de radicado No. CNE-E-DG-2023-023119.

1.12. El día 19 de septiembre de 2023, la Secretaría de la Sección Quinta del Consejo de Estado, remitió por competencia el escrito allegado por Jesús María Henríquez, en donde solicitó revocatoria de la inscripción, de la señora Carmen Patricia Caicedo Omar, para la Alcaldía del Distrito de Santa Marta, departamento de Magdalena, con ocasión de las elecciones a celebrarse el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023), con los mismos argumento facticos y jurídicos, el cual fue abonado al expediente de radicado No. CNE-E-DG-2023-023119.

Por medio de la cual se **REVOCA** la inscripción de la candidatura de la ciudadana Carmen Patricia Caicedo Omar, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.926.458, para la Alcaldía del Distrito de Santa Marta, departamento de Magdalena, con ocasión de las elecciones a celebrarse el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2023-023119.

1.13. El día 19 de septiembre de 2023, las doctoras: Magda Romero, Procuradora Once (11) Judicial; y Diana Amézquita, Procuradora Cuarta (4) Judicial, de la Procuraduría General de la Nación, remitieron concepto conjunto, y allegaron algunos soportes, en contestación al Auto No. 180 de 2023.

1.14. El día 20 de septiembre de 2023, el señor Ariel Alberto Quiroga Vides, allegó escrito de solicitud de revocatoria de la inscripción, de la señora Carmen Patricia Caicedo Omar, para la Alcaldía del Distrito de Santa Marta, departamento de Magdalena, con ocasión de las elecciones a celebrarse el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023), con los mismos argumento facticos y jurídicos, el cual fue abonado al expediente de radicado No. CNE-E-DG-2023-023119.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. COMPETENCIA

2.1.1. Constitución Política

“ARTÍCULO 108. Modificado por el art. 2, Acto Legislativo 01 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

(...)

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso...”

“ARTÍCULO 265. El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

(...)

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.

(...)”

2.2. LEY 1475 DE 2011

Por medio de la cual se **REVOCA** la inscripción de la candidatura de la ciudadana Carmen Patricia Caicedo Omar, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.926.458, para la Alcaldía del Distrito de Santa Marta, departamento de Magdalena, con ocasión de las elecciones a celebrarse el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dentro del expediente de radicado No. CNE-EDG-2023-023119.

“ARTÍCULO 28. Inscripción de candidatos. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros.

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica podrán inscribir candidatos y listas para toda clase de cargos y corporaciones de elección popular, excepto para la elección de congresistas por las circunscripciones especiales de minorías étnicas.

(...)

“ARTÍCULO 30. Periodos de inscripción El periodo de inscripción de candidatos y listas a cargos y corporaciones de elección popular durará un (1) mes y se iniciará cuatro (4) meses antes de la fecha de la correspondiente votación. (...)

“ARTÍCULO 31. Modificación de las inscripciones. La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.

Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación.

(...)

“ARTÍCULO 32. Aceptación o rechazo de inscripciones. La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente.

La solicitud de inscripción se rechazará, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe. Contra este acto procede el recurso de apelación de conformidad con las reglas señaladas en la presente ley.”

2.3. DE LAS INHABILIDADES DE LOS ALCALDES

2.3.1. Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 617 DE 2000

“ARTICULO 37. INHABILIDADES PARA SER ALCALDE. El artículo 95 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

"Artículo 95. Inhabilidades para ser alcalde. No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:

(...)

4. Quien tenga vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio; o con quienes dentro del mismo

Por medio de la cual se **REVOCA** la inscripción de la candidatura de la ciudadana Carmen Patricia Caicedo Omar, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.926.458, para la Alcaldía del Distrito de Santa Marta, departamento de Magdalena, con ocasión de las elecciones a celebrarse el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dentro del expediente de radicado No. CNE-EDG-2023-023119.

lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.

(...)"

3. ACERVO PROBATORIO

Obran en el expediente el material probatorio que se relaciona a continuación:

3.1. Incorporados por el Despacho Sustanciador mediante el Auto No. 140 de 2023:

- Formularios de inscripción (E-6GO y E-8GO) de la señora Carmen Patricia Caicedo Omar, como candidata a la Alcaldía del Distrito de Santa Marta, departamento de Magdalena, con ocasión de las elecciones a celebrarse el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

3.2. Aportados por el señor Miguel Ignacio Martínez Olano:

- Link: <https://twitter.com/lasillavacia/status/1702041956254175596?s=19>
- Copia del OTROSÍ No. 34 al Contrato de Concesión No. 229 de 21 de noviembre de 2006 Celebrado entre del Departamento del Magdalena y Ruta del Sol II S.A.S.

3.3. Aportados por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación del Magdalena:

- Decreto 0537 del 30 de octubre de 2017
- Certificado en donde consta que el señor Carlos Eduardo Caicedo Omar, funge como actual Gobernador del departamento de Magdalena.

3.4. Aportados por la Oficina de Servicio Nacional de Inscripción S.N.I. de la Registraduría Nacional del Estado Civil

- Registro Civil de Nacimiento de los ciudadanos: Carmen Patricia Caicedo Omar, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.926.458; Carlos Eduardo Caicedo Omar, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.448.338; y Anamaria Caicedo Ortega, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.047.398.613.

3.5. Aportados por el Director del Instituto Distrital de Turismo de Santa Marta – INDETUR

- Resolución No. 017 del 19 de febrero de 2021, por medio de la cual se nombró a la señora Anamaria Caicedo Ortega, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.047.398.613., en el cargo de Subdirector Código 084 Grado 02 del Instituto Distrital de Turismo de Santa Marta – INDETUR, con copia de la posesión del mismo cargo.

Por medio de la cual se **REVOCA** la inscripción de la candidatura de la ciudadana Carmen Patricia Caicedo Omar, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.926.458, para la Alcaldía del Distrito de Santa Marta, departamento de Magdalena, con ocasión de las elecciones a celebrarse el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dentro del expediente de radicado No. CNE-EDG-2023-023119.

- Resolución No. 032 del 24 de abril de 2023, donde el Director General del Instituto Distrital de Turismo de Santa Marta – INDETUR, aceptó la renuncia de la señora Anamaria Caicedo Ortega, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.047.398.613, al cargo de Subdirector Código 084 Grado 02 del Instituto Distrital de Turismo de Santa Marta – INDETUR.
- Copia de la Resolución No. 093 del 27 de octubre de 2021, la cual actualizó el manual de funciones esenciales y comportamentales del Instituto Distrital de Turismo de Santa Marta – INDETUR.
- Copia de la Resolución No. 097 del 04 de noviembre de 2022, en donde la Directora General del Instituto Distrital de Turismo de Santa Marta – INDETUR, encargó a la señora Anamaria Caicedo Ortega, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.047.398.613, las funciones de su cargo (Directora General del Instituto) para los días 28 y 29 de noviembre de esa anualidad.
- Copia del certificado de disponibilidad presupuestal firmado el día 23 de febrero de 2023, por la la señora Anamaria Caicedo Ortega, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.047.398.613, como Directora (E) del Instituto Distrital de Turismo de Santa Marta – INDETUR.
- Copia de la Resolución No. 057 del 01 de septiembre de 2023, en donde el Director General del Instituto del Instituto Distrital de Turismo de Santa Marta – INDETUR, revocó directamente las Resoluciones No. 080 del 28 de octubre de 2022, No. 087 del 04 de noviembre de 2022, No. 089 del 16 de noviembre de 2022, y la Resolución No. 009 del 3 de febrero de 2023, en donde fue encargada la señora Anamaria Caicedo Ortega, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.047.398.613.

3.6. Aportados por el señor Diego Sánchez Morales:

- Formulario E 26 de las elecciones de gobernador en el Departamento del año 2019, donde consta que el señor CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR fue electo gobernador de esa entidad territorial.
- Registro civil de nacimiento de la señora CARMEN PATRICIA CAICEDO OMAR.
- Registro civil de nacimiento del señor CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR.
- Registro civil de nacimiento de la señora ANAMARIA CAICEDO ORTEGA.
- Convenio Interadministrativo 004 de 2021 y documentos que acreditan su prórroga hasta el 31 de agosto de 2023, celebrado entre el gobernador de Magdalena, la alcaldesa del Distrito de Santa Marta y el gerente de Aguas del Magdalena, cuyo objeto "AUNAR ESFUERZOS INTERINSTITUCIONALES PARA IDENTIFICAR Y SOLUCIONAR LA PROBLEMÁTICA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO EN EL

Por medio de la cual se **REVOCA** la inscripción de la candidatura de la ciudadana Carmen Patricia Caicedo Omar, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.926.458, para la Alcaldía del Distrito de Santa Marta, departamento de Magdalena, con ocasión de las elecciones a celebrarse el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dentro del expediente de radicado No. CNE-EDG-2023-023119.

DISTRITO DE SANTA MARTA Y EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, COMO PARTE DE UNA ESTRATEGIA PARA EL MEJORAMIENTO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS EN EL DEPARTAMENTO. TODOS POR EL AGUA”.

- CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. 009-2023, celebrado el 28 de junio de 2023 entre el gobernador de Magdalena, la alcaldesa del Distrito de Santa Marta y el director de la Unidad Nacional de Protección.
- CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. 006-2023, celebrado el 27 de junio de 2023 entre la funcionaria delegada por el gobernador de Magdalena y la alcaldesa del Distrito de Santa Marta.
- CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No. CI-0776 DE 2023, celebrado el 27 de junio de 2023 entre la funcionaria delegada por el gobernador del Magdalena y el gerente de la E.S.E. Hospital Julio Méndez Barreneche.
- Nota Luctuosa del Partido político Fuerza Ciudadana por el fallecimiento del señor CARLOS EDUARDO CAICEDO (PADRE)
- Manual de funciones del Instituto Distrital de Turismo de Santa Marta INDETUR
- Resoluciones 080, 087 089 de 2022 y 017 de 2023, mediante las cuales se realizaron encargo de dirección a la señora ANAMARIA CAICEDO ORTEGA
- Certificado de Disponibilidad Presupuestal suscrito por la señora ANAMARIA CAICEDO ORTEGA
- Decreto 312 de 2016, mediante el cual fue creado el Instituto Distrital de Turismo de Santa Marta INDETUR.
- Respuesta de INDETUR, del día 28 de agosto, donde constan los cargos ejercidos por ANAMARIA CAICEDO ORTRGA como directora encargada y subdirectora corporativa.

3.7. Aportados por el señor Pablo Guillermo Gil De La Hoz:

- Copia del Acuerdo No. 001 del 3 de diciembre de 2019, donde se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 008 del 13 de noviembre de 2019, proferida por los delegados del Consejo Nacional Electoral, Miembros de la Comisión Escrutadora del departamento del Magdalena, y se declara la elección de Gobernador del departamento del Magdalena, para el periodo 2020-2023.
- Copia del certificado de disponibilidad presupuestal firmado el día 23 de febrero de 2023, por la la señora Anamaria Caicedo Ortega, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.047.398.613, como Directora (E) del Instituto Distrital de Turismo de Santa Marta – INDETUR.

Por medio de la cual se **REVOCA** la inscripción de la candidatura de la ciudadana Carmen Patricia Caicedo Omar, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.926.458, para la Alcaldía del Distrito de Santa Marta, departamento de Magdalena, con ocasión de las elecciones a celebrarse el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dentro del expediente de radicado No. CNE-EDG-2023-023119.

- Formulario E 26 de las elecciones de gobernador en el Departamento del año 2019, donde consta que el señor CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR fue electo gobernador de esa entidad territorial.
- Formularios de inscripción (E-6GO y E-8GO) de la señora Carmen Patricia Caicedo Omar, como candidata a la Alcaldía del Distrito de Santa Marta, departamento de Magdalena, con ocasión de las elecciones a celebrarse el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
- Copia del OTROSÍ No. 34 al Contrato de Concesión No. 229 de 21 de noviembre de 2006 Celebrado entre del Departamento del Magdalena y Ruta del Sol II S.A.S.
- Registro Civil de Nacimiento de los ciudadanos: Carmen Patricia Caicedo Omar, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.926.458; Carlos Eduardo Caicedo Omar, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.448.338; y Anamaria Caicedo Ortega, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.047.398.613.

3.8. Aportados por las doctoras: Magda Romero, Procuradora Once (11) Judicial; y Diana Amézquita, Procuradora Cuarta (4) Judicial, de la Procuraduría General de la Nación:

- Concepto conjunto
- Copia del Decreto 255 del 19 de agosto de 2021
- Copia del decreto 0277 del 26 de agosto de 2020

4. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA REVOCATORIA DE INSCRIPCIONES POR PARTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

El Consejo Nacional Electoral como máxima autoridad de la Organización Electoral y en virtud de las facultades constitucionales que le han sido otorgadas, es competente para velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y por el buen desarrollo de todos los procesos electorales en condiciones de plenas garantías, conforme a la Constitución y a la Ley.

Como parte de las múltiples funciones del Consejo Nacional Electoral con miras a la existencia de elecciones transparentes, el artículo 108 y más concretamente el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, le atribuye la competencia para decidir las solicitudes de revocatoria de la inscripción de candidatos a corporaciones públicas o cargos de elección popular cuando exista plena prueba que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley.

Por medio de la cual se **REVOCA** la inscripción de la candidatura de la ciudadana Carmen Patricia Caicedo Omar, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.926.458, para la Alcaldía del Distrito de Santa Marta, departamento de Magdalena, con ocasión de las elecciones a celebrarse el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dentro del expediente de radicado No. CNE-EDG-2023-023119.

Por su parte, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 31 de la Ley 1475 de 2011 y en concordancia con el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, habrá lugar a la revocatoria de la inscripción de las candidaturas por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, caso en el cual podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación.

En este orden de ideas, además de las causales taxativas de inhabilidad para cada cargo o corporación, entendidas éstas como condiciones negativas o circunstancias de hecho o de derecho en las que el ciudadano que aspira al cargo no puede incurrir dentro un periodo señalado por la Constitución o la Ley (por ejemplo ser empleado público con autoridad administrativa o tener parentesco con un empleado público con autoridad administrativa dentro de los doce meses anteriores a la elección o haber sido condenado por un delito común en cualquier época a título de dolo), el legislador ha prescrito otras situaciones o prohibiciones aplicables a quienes aspiran ser elegidos popularmente que de materializarse darían lugar a la revocatoria de la inscripción.

Así, al tenor de lo establecido en el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011, el incumplimiento de las reglas allí previstas constituye doble militancia, lo cual en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de su inscripción.

Igualmente, el artículo 7º de la Ley 1475 de 2011, prevé que quienes hubieren participado como precandidatos en consultas quedarán inhabilitados para inscribirse como candidatos en cualquier circunscripción dentro del mismo proceso electoral, por agrupaciones políticas distintas y así mismo proscribire a los partidos, movimiento y grupos significativos o coaliciones entre éstos, apoyar candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas, con excepción de los casos de muerte o incapacidad absoluta del candidato así seleccionado, advirtiendo expresamente que la inobservancia de dicho precepto, será causal de revocatoria de la inscripción del candidato que se apoye, diferente al elegido a través del referido mecanismo de democracia interna.

Por su parte, la misma consecuencia jurídica, se establece en el artículo 29 de la Ley 1475 de 2011 para cuando se desconoce el carácter vinculante del acuerdo de la coalición, en este sentido, si las agrupaciones coaligadas inscriben o apoyan a candidato distinto al que fue designado por la coalición, ello, será causal de revocatoria de la inscripción de dicho candidato.

4.2. DEL PROCEDIMIENTO DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN

Si bien existe un reconocimiento de orden constitucional y legal de revocar inscripciones por distintas causales como las expuestas en precedencia, en nuestro ordenamiento jurídico no se consagró un procedimiento especial para tal efecto. En consecuencia, las actuaciones que se adelanten con miras a revocar inscripciones por parte de esta Autoridad administrativa y electoral, deberán atender los principios del debido proceso establecido en el artículo 29 Superior, y además

Por medio de la cual se **REVOCA** la inscripción de la candidatura de la ciudadana Carmen Patricia Caicedo Omar, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.926.458, para la Alcaldía del Distrito de Santa Marta, departamento de Magdalena, con ocasión de las elecciones a celebrarse el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2023-023119.

ceñirse al procedimiento administrativo general de que trata el título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Artículo 34. Procedimiento administrativo común y principal. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código.”

Así mismo, al tenor de lo establecido en el artículo 35 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste procedimiento puede ser escrito, verbal o adelantarse por medios electrónicos, lo cual permite a la autoridad administrativa implementar cualquiera de las modalidades en referencia para surtir la actuación, salvo cuando se trate de procedimientos de oficio los cuales siempre deberán iniciarse por escrito.

Ahora bien, en lo referente a los recursos contra las decisiones adoptadas por el Consejo Nacional Electoral en los procedimientos de revocatoria de inscripción de candidatos, en especial frente a la oportunidad para interponerlos, cobra especial relevancia la dualidad de procedimientos administrativos establecidos en el del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, el procedimiento escrito y el verbal. Al respecto el artículo 76 prevé:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.” (Negrilla fuera del texto)

De la lectura de la norma aludida, vale destacar el reconocimiento por parte del legislador, de la existencia de diferentes formas de notificación. En este sentido, cuando se señala de manera expresa que “según el caso”, está sugiriendo sin dubitación alguna que existen distintos momentos para interponer los recursos y ello dependerá del acto administrativo o del procedimiento implementado por la administración para su notificación. Así pues, la norma dispone diversas formas de notificación, a saber:

Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal *-en estrados cuando se apela a la audiencia para notificar-*, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella *-cuando se entrega de copia íntegra, auténtica y gratuita al ciudadano*

Por medio de la cual se **REVOCA** la inscripción de la candidatura de la ciudadana Carmen Patricia Caicedo Omar, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.926.458, para la Alcaldía del Distrito de Santa Marta, departamento de Magdalena, con ocasión de las elecciones a celebrarse el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2023-023119.

del acto administrativo, cuando se cita para notificarle-, o a la notificación por aviso, -cuando el ciudadano no acude a la administración para que se le entregue la copia del acto administrativo-, o al vencimiento del término de publicación -cuando se trata de actos administrativos particulares y concretos, pero que por ser masivos se acude a la notificación por publicación, como por ejemplo, la designación de jurados o resultados en un concurso de carrera-.

En este sentido, cuando la norma del artículo 76 establece dos oportunidades para interponer los recursos, uno en el acto de la notificación personal y otro dentro de los diez días siguientes a la notificación, aviso o publicación, bajo una interpretación lógica y consecuente con la existencia modalidades del procedimiento administrativo y de las notificaciones, lo que está señalando es que deberá interponerse el recurso en el momento de la notificación personal cuando se trate de decisiones adoptadas en audiencia que se notifiquen personalmente en estrados; y que respecto de las otras formas de notificación personal, el termino para interponer el recurso será dentro de los 10 días siguientes.

En este orden de ideas, se concluye que cuando se trata de decisiones adoptadas y/o notificadas en audiencias, precisamente con la finalidad de concentración, economía y celeridad en las decisiones, los recursos se interponen y sustentan en el momento de la notificación personal, esto es en estrados.

4.3. DE LA PLENA PRUEBA

El ejercicio de la potestad de revocar las inscripciones de candidatos por parte del Consejo Nacional Electoral, está supeditado constitucionalmente por el artículo 108 y el numeral 12 del artículo 265, al respeto del debido proceso y además a la existencia de plena prueba de la causal que conduce a la revocatoria.

Vale recordar que los derechos fundamentales, tienen el carácter de inherentes al ser humano, lo que implica que los mismos deben ser respetados en todos los ámbitos y actuaciones de la administración pública. En este sentido, la presunción de inocencia y la duda resuelta a favor de la persona, como su complemento, deben ser aplicadas no solamente en el ejercicio del *Ius Puniendi*, sino también en todas y cada una de las actuaciones que se adelanten por la administración, aunque sean de distinta índole o naturaleza; verbigracia preventiva o policiva.

Frente a este derecho fundamental, ha señalado la Corte Constitucional, lo siguiente:

“El principio de presunción de inocencia está consagrado en el constitucionalismo colombiano como un derecho fundamental con arraigo expreso en la Constitución y el derecho internacional, del que se derivan importantes garantías para la persona sometida a proceso penal, como son: (i) Nadie puede considerarse culpable, a menos que se haya demostrado la responsabilidad mediante proceso legal, fuera de toda duda razonable, (ii) La carga de la prueba acerca de la responsabilidad recae sobre la acusación; (iii) El trato a las personas bajo investigación por un delito, debe ser acorde con este principio. La

Por medio de la cual se **REVOCA** la inscripción de la candidatura de la ciudadana Carmen Patricia Caicedo Omar, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.926.458, para la Alcaldía del Distrito de Santa Marta, departamento de Magdalena, con ocasión de las elecciones a celebrarse el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2023-023119.

formulación del artículo 248 de la Constitución, según la cual únicamente constituyen antecedentes penales las condenas impuestas en sentencias judiciales, en forma definitiva, configura un desarrollo de la garantía constitucional de presunción de inocencia.”¹

En este sentido, si bien es cierto la presunción de inocencia y la duda resuelta a favor de la persona, son garantías que se han desarrollado de manera clara en los ámbitos sancionatorios, eso no excluye su aplicación en otros escenarios, por la potísima razón que son derechos fundamentales, lo que impone su respeto en todas las actuaciones sin exclusión o preferencia de unas sobre otras.

En este orden de ideas, la plena prueba será aquella que acredita la veracidad del supuesto de hecho descrito en la norma, lo que significa, que la procedencia de la revocatoria está condicionada a la existencia de certeza sobre la configuración de la causal que se alega.

5. CASO EN CONCRETO

Procede la Sala al análisis del caso de la solicitud de revocatoria de la inscripción de la candidatura de la ciudadana Carmen Patricia Caicedo Omar, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.926.458, para la Alcaldía del Distrito de Santa Marta, departamento de Magdalena, con ocasión de las elecciones a celebrarse el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En síntesis, los ciudadanos: Miguel Ignacio Martínez Olano, Diego Sánchez Morales, Pablo Guillermo Gil De La Hoz, Vanessa Milena Bermúdez Llanes, Jesús María Henríquez y Ariel Alberto Quiroga Vides, solicitaron la revocatoria de la ciudadana Carmen Patricia Caicedo Omar, con fundamento en el numeral 4 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, el cual fue modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000, toda vez que la candidata es hermana del señor Carlos Eduardo Caicedo Omar, actual Gobernador de ese Departamento, y de la señora Anamaria Ortega Caicedo, los cuales han ejercido algún tipo de autoridad dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección, dentro del Distrito de Santa Marta.

Por lo anterior, el día 01 de septiembre de 2023, mediante el Auto No. 140 el Despacho sustanciador Avocó conocimiento de la solicitud de la revocatoria de inscripción de la candidatura de la señora Carmen Patricia Caicedo Omar, a la Alcaldía del Distrito de Santa Marta, departamento de Magdalena, dentro del expediente No. CNE-E-DG-2023-023119, y dictó algunas disposiciones.

Consecuentemente, la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación del Magdalena y la Oficina de Servicio Nacional de Inscripción S.N.I. de la Registraduría Nacional del Estado Civil, allegaron los soportes correspondientes, en donde consta que: **i)** el señor Carlos Eduardo Caicedo Omar, es el Gobernador actual de Magdalena; y **ii)** los ciudadanos Carmen Patricia Caicedo Omar, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.926.458; Carlos Eduardo Caicedo Omar, identificado con cédula

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-121/12, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Por medio de la cual se **REVOCA** la inscripción de la candidatura de la ciudadana Carmen Patricia Caicedo Omar, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.926.458, para la Alcaldía del Distrito de Santa Marta, departamento de Magdalena, con ocasión de las elecciones a celebrarse el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dentro del expediente de radicado No. CNE-EDG-2023-023119.

de ciudadanía No. 85.448.338; y Anamaria Caicedo Ortega, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.047.398.613, son hermanos.

Posteriormente, el Director del Instituto Distrital de Turismo de Santa Marta – INDETUR, allegó un escrito en contestación al Auto No. 140 de 2023, en los siguientes términos:

(...)

Respecto a este punto, me permito indicarle que la señora Ana María Caicedo Ortega fue nombrada por el Director General de Instituto Distrital de Turismo - INDETUR - mediante Resolución No. 017 del 19 de febrero de 2021 en el cargo de Subdirector Código 084 Grado 02 del INDETUR, empleo de libre nombramiento y remoción, posesionada el día 23 de febrero de 2021 ante su nominador. Documento que se anexa.

Posteriormente, a través de la Resolución No. 032 del 24 de abril de 2023, el Director General aceptó la renuncia presentada por la señora Ana María Caicedo Ortega al cargo de Subdirector Código 084 Grado 02, adscrito a la Subdirección Corporativa del INDETUR. Documento que se anexa De lo anterior se colige, que la duración de la vinculación de la señora Ana María Caicedo Ortega, se encuentra comprendido en el periodo que va desde el 23 de febrero de 2021 hasta el día 24 de abril de 2023. Documento que se anexa.

En relación con las funciones de su cargo, se encuentran contenidas en el Manual de Funciones esenciales y comportamentales del Instituto Distrital de Turismo - INDETUR -, que se encuentra contenido en la Resolución No. 093 del 27 de octubre de 2021. Documento que se anexa.

En respuesta a la segunda viñeta, en la que solicita que se informe si la señora Ana Maria Caicedo Ortega, fungió en el cargo de Directora de esa entidad en modalidad de encargo". Al respecto me permitiré dar respuesta de la siguiente manera:

La señora Ana Maria Caicedo Ortega no ha estado encargada de Directora General del Instituto Distrital de Turismo - INDETUR, puesto que no ha habido separación temporal del empleo por parte de quienes han fungido como titulares del cargo, nombrados y posesionados en debida forma por parte de su nominador, en este caso, por la Alcaldesa Distrital.

Lo anterior se fundamenta, en que para que se configure la figura del encargo de funciones de empleos de libre nombramiento y remoción, deberá existir previamente una vacancia temporal o definitiva, tal como lo señala el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, situación administrativa que en este caso no se configuró, ya que quienes han ostentado el cargo de Director General, han permanecido en ejercicio de sus funciones.

Aunado a lo anterior, la señora Ana Maria Caicedo Ortega, no ha sido posesionada como encargada de Director General del Instituto Distrital de Turismo - INDETUR - ante su nominador, requisito sine qua non, contemplado en los artículos 122 constitucional, artículo 2.2.5.1.8 del decreto 1083 de 2015 y artículo 20 de los estatutos del Instituto.

Ahora bien, es importante señalar que mediante la Resolución No. 057 del 1 de septiembre de 2023 revocó directamente en su integralidad No. Resolución N° 080 del 28 de octubre de 2022; Resolución N° 087 del 04 de Noviembre de 2022; Resolución N° 089 del 16 de Noviembre de 2022; Resolución N° 009 del 03 de Febrero de 2023, por haberse expedido por funcionario que no tenía competencias y no haber tomado posesión ante su nominador. Documento que se anexa.

En relación con las funciones generales y específicas del cargo de Director General del INDETUR, las mismas se encuentran contenidas en el Manual de Funciones Esenciales y Comportamentales del INDETUR. Documento que se anexa.

Con relación a su requerimiento consistente a que si la ciudadana firmó un certificado de disponibilidad presupuestal, se le hace saber que en efecto si la suscribió, el cual me permito anexar a la presente misiva.

(...)"

Por medio de la cual se **REVOCA** la inscripción de la candidatura de la ciudadana Carmen Patricia Caicedo Omar, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.926.458, para la Alcaldía del Distrito de Santa Marta, departamento de Magdalena, con ocasión de las elecciones a celebrarse el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dentro del expediente de radicado No. CNE-EDG-2023-023119.

De igual forma, la ciudadana Carmen Patricia Caicedo Omar, a través de su apoderado, doctor Antonio Francisco Berrocal Rivera, allegó escrito de defensa en contestación al Auto No. 140 de 2023, en los siguientes términos:

(...)

Sea lo primero manifestar de forma categórica al honorable Despacho Sustanciador, que mi representado no se encuentra incurso en las causales de inhabilidad para ser candidata a la Alcaldía Distrito de Santa Marta -Magdalena, como caprichosamente y con un análisis eminentemente subjetivo pretende configurar el peticionario de la revocatoria de inscripción por una errada interpretación jurídica de la norma, y los más recientes pronunciamientos de la honorable Corte Constitucional, que expresamente regula la materia de inhabilidades para ser Alcalde con respecto al tema de los parentescos y los conceptos de autoridad, que valga la pena recordar son taxativas y de interpretación restrictiva la cual no admite analogías y con estricta sujeción al ordenamiento jurídico vigente y en especial al orden constitucional.

En atención a lo anterior se hace pertinente y necesario analizar jurídicamente la normativa que regula las causales de inhabilidades de los candidatos a las alcaldías o distritos contenidas en la ley 617 de 2000, que se reitera de conformidad con los hechos y pretensiones del quejoso, las actuaciones de mi poderdante no se subsumen en el precepto normativo que conlleven a una estructuración de una causal de inhabilidad, habida cuenta que la norma invocada la cual se encuentra revestida de legalidad constitucional y vigente estipula:

ARTÍCULO 37.- Inhabilidades para ser alcalde. (...)

Frente a esta norma considera esta defensa que es de total relevancia abordar el tema de la autonomía como núcleo esencial, y descentralización principios y elementos rectores constitucionales de los municipios y departamentos desde su naturaleza jurídica, habida cuenta que la Constitución Política lo que pretende es cada vez más es que Colombia pese a ser unitario tiene que optimizar, desarrollar con mayor énfasis estos elementos de los entes territoriales propios de su esencia administrativa, y su potencial independencia en el manejo de sus asuntos de toda índole en cumplimiento de sus competencias constitucionales y legales.

Lo manifestado en precedencia tiene su sustento jurídico en lo expuesto por la honorable Corte Constitucional en la sentencia C-837/01 donde se estudiaron demandas de inconstitucionalidad de la Ley 617 de 2000, por lo tanto a grosso modo manifestó lo siguiente:

(...)

Honorable Magistrado Sustanciador, de lo establecido en precedencia por la H.Corte Constitucional, queda totalmente establecido y ratificado, es que los entes territoriales en sus diferentes denominaciones y en especial los municipios considerados como distritos de conformidad con el régimen jurídico que los gobierna, frente a las gobernaciones gozan de una autonomía administrativa y política en todos sus asuntos propios de su administración y gestión de sus intereses.

Siguiendo con el hilo conductor de lo que se viene esgrimiendo, sobre este asunto es que precisamente desde el orden constitucional, el núcleo esencial de los entes territoriales es su autonomía e independencia para autodeterminarse en su propio espacio geográfico o jurisdicción, y establecer la dirección de sus propios asuntos sin desconocer el ordenamiento jurídico en toda su estructura.

Es la autonomía como núcleo esencial precisamente para el caso que nos ocupa del Distrito de Santa Marta-Magdalena se advierte con régimen jurídico especial, que de conformidad con el Alto Tribunal en lo Constitucional, en materia de autonomía se considera; que ni siquiera las leyes pueden limitar la misma, cuando afirma: "establecer normas que limiten a tal punto la autonomía de las entidades territoriales que sólo desde una perspectiva formal o meramente nominal, pueda afirmarse que tienen capacidad para la gestión de sus propios intereses"

Por medio de la cual se **REVOCA** la inscripción de la candidatura de la ciudadana Carmen Patricia Caicedo Omar, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.926.458, para la Alcaldía del Distrito de Santa Marta, departamento de Magdalena, con ocasión de las elecciones a celebrarse el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dentro del expediente de radicado No. CNE-EDG-2023-023119.

Se advierte desde este momento al honorable Despacho, que de conformidad con lo que se ha venido planteando esta defensa de forma respetuosa, que para este caso en particular frente a las inhabilidades por parentesco conectadas al ejercicio de autoridad, el operador jurídico electoral debe considerar las reglas establecidas bajo la racionalidad y proporcionalidad establecidas en la sentencia de unificación por parte de la H. Corte Constitucional específicamente sobre esta materia.

Es precisamente las disertaciones, decisiones y posiciones establecidas en esta sentencia de constitucionalidad, y que pacíficamente se ha venido decantando en otras, incluido el honorable Consejo de Estado, es que son el punto de partida o génesis para establecer los diferentes tipos de autoridad en sus diversas manifestaciones por parte de servidores públicos; y en especial el concepto de que se puede detentar autoridad pero no poder ejercerla de forma efectiva y real en determinado ente ubicado en otro en razón a sus funciones y competencias, sobre el particular se argumentará más concretamente en acápite posteriores.

Una vez realizadas las anteriores consideraciones, las estipulaciones contenidas en la norma, y en especial la forma de como esta introduce los elementos para interpretar las condiciones de modo, tiempo, lugar y calidades de conformidad a la naturaleza jurídica de los entes territoriales de derecho público involucrados del orden departamental, para que pueda configurarse la causal establecida en el numeral 4 del artículo 37 de la ley 617 de 2000, es imperativo manifestarle al H. Despacho a que se refiere la mencionada normativa a saber: Así las cosas, entraremos a determinar de conformidad con la Constitución Política que se entiende por municipio o distrito y departamento, y en el mismo sentido la ley 1617 de 2013 que regula el régimen aplicable al Distrito de Santa Marta-Magdalena:

Constitución Política. ARTÍCULO 311.

(...)

Ley 1617 de 2013.

Artículo 2°. Régimen aplicable.

(...)

*De la revisión y análisis de la Ley 1617 de 2013, puede concluirse sin lugar a inequívocos que los Distritos Especiales como entidad territorial, cuentan con esquemas de administración y financiación cuyo núcleo esencial es efectivamente su autonomía en el manejo de sus asuntos propios de las competencias constitucionales y legales de régimen especial, lo que les permiten una mayor eficiencia en el cumplimiento de metas, programas y proyectos, dado su calificación como "municipio especial", **al punto que cualquier intervención de cualquier otra autoridad de cualquier orden no puede actuar, inmiscuirse y mucho menos tomar decisiones sin la anuencia o concertación con el Alcalde Distrital.***

*Esta situación especial desde el punto de vista administrativo y la relevancia de los conceptos de autoridad establecidos por el H. Consejo de Estado y acogidos en los conceptos emitidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública dado el vacío legislativo, **lo que están ratificando el carácter autónomo e independiente del distrito de Santa Marta -Magdalena frente a la gobernación departamental, como se ha venido planteando.***

Es por estas circunstancias que para este tema que nos ocupa para el caso de mi representada y de lo esgrimido hasta este momento tenemos que no se dan los presupuestos de configuración de la causal de inhabilidad, en el mismo sentido las pruebas aportadas no conducen a la certeza de lo pretendido y carecen de la idoneidad y pertinencia frente a los hechos, las afirmaciones realizadas por el quejoso son producto de la subjetividad y la especulación, sin la argumentación jurídica lógica y razonable. Por otro lado, frente a la naturaleza jurídica de los departamentos la Constitución Política establece:

(...)
ARTÍCULO 298. Los departamentos tienen (...)

(...)

Por medio de la cual se **REVOCA** la inscripción de la candidatura de la ciudadana Carmen Patricia Caicedo Omar, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.926.458, para la Alcaldía del Distrito de Santa Marta, departamento de Magdalena, con ocasión de las elecciones a celebrarse el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2023-023119.

En el mismo sentido se reitera que los departamentos al igual que los distritos gozan de total autonomía en el manejo de sus asuntos.

Siguiendo con el hilo conductor de lo que se viene argumentado es necesario precisar por la importancia y la relación con el caso objeto de este plenario; con todo detalle desde las estipulaciones legales, que se entiende por gobierno departamental y el de sus entidades descentralizadas, en el entendido que es el presupuesto interpretativo para determinar que por las condiciones particulares de mi mandante no se configura, y por supuesto la inexistencia de inhabilidades manifestadas por el peticionario de la revocatoria de la inscripción. Entonces tenemos que la ley 2200 de 2022 en su artículo 137 manifiesta:

(...)

ARTÍCULO 137. Gobierno departamental.

(...)

Hechas las precedentes precisiones jurídicas y en aras de seguir dando claridad y concreción jurídica al tema específico que nos ocupa en este procedimiento administrativo de revocatoria de inscripción de candidatura a la Alcaldía del Distrito de Santa Marta-Magdalena, y seguir desvirtuando las pretensiones, apreciaciones y manifestaciones erradas del peticionario de la revocatoria de la inscripción por una inhabilidad inexistente en cabeza de mi representada de conformidad con el ordenamiento jurídico, es conducente traer a colación lo que la norma determina sobre cuáles son las entidades y características del orden descentralizado y central del Estado y en especial a nivel territorial que para este caso en particular sería el departamento y el distrito:

Ley 489 de 1998 en su artículo 68.

ARTÍCULO 68. Entidades Descentralizadas. (...)

(...)

Del análisis jurídico de la normativa antes enunciada se colige sin lugar a dudas, y en concordancia con la normativa que rige para los distritos especiales tenemos la absoluta certeza jurídica, que si bien es cierto el gobernador de un departamento ostenta autoridad en su nivel territorial incluido sus entidades descentralizadas departamentales, no es menos cierto que no puede ejercer gobierno o autoridad real y efectiva en el Distrito Especial que tenga su espacio y jurisdicción autónoma en el departamento, por las razones jurídicas que se han venido explicando honorable Magistrado Sustanciador.

DE LA NO CONFIGURACIÓN DE LA CAUSAL DE INHABILIDAD PARA SER CANDIDATA A LA ALCALDIA DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTA MARTA

Así las cosas, esta defensa considera de forma respetuosa para seguir desvirtuando las afirmaciones infundadas del quejoso, es la pertinencia de traer a colación lo establecido por la jurisprudencia de H. Consejo de Estado contenido en el concepto No 033601 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública que tiene que ver sobre hechos y caso específico objeto de este proceso administrativo, sobre los conceptos de autoridad en sus diversas modalidades; y la sentencia de unificación No 022 de 2022 de la H. Corte Constitucional que trata del tratamiento por parte del operador jurídico electoral de las inhabilidades por parentesco, bajo parámetros de racionalidad y proporcionalidad.

Concepto No 033601 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública.

(...)

Honorable Magistrado Sustanciador, la conclusión a la que llegamos sin mayores elucubraciones jurídicas desde el análisis del ordenamiento jurídico y la jurisprudencia esgrimida, es que las causales frente a los hechos según el decir y que pretende distorsionar o desfigurar el peticionario de la revocatoria de la inscripción de la señora CARMEN PATRICIA CAICEDO OMAR; analizado y confrontado con el precepto constitutivo de inhabilidad estipulado en la norma, es que no pueden estructurarse y configurarse desde la aplicación taxativa y restrictiva de la norma, como pacíficamente lo han sostenido los pronunciamientos de la honorable Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

Por medio de la cual se **REVOCA** la inscripción de la candidatura de la ciudadana Carmen Patricia Caicedo Omar, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.926.458, para la Alcaldía del Distrito de Santa Marta, departamento de Magdalena, con ocasión de las elecciones a celebrarse el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dentro del expediente de radicado No. CNE-EDG-2023-023119.

A esta ratificada conclusión se llega de forma diáfana jurídicamente por los argumentos planteados en acápite precedentes, sino también por parte de los pronunciamientos del H. Consejo de Estado y la Corte Constitucional como se expondrá más adelante en este escrito; habida cuenta que la autoridad en sus diferentes facetas civil, política, administrativa o militar por parte del Gobernador del Magdalena si bien puede tenerla no puede ejercerla de forma efectiva y real en el Distrito Especial de Santa Marta, en consideración a las funciones y competencias del cargo, y con mayor relevancia, prima desde el orden constitucional el núcleo esencial de la autonomía de los entes territoriales, y se reitera la naturaleza jurídica y objetivos planteados en el ordenamiento jurídico para el caso de los Distritos Especiales bajo parámetros de la razonabilidad, en el entendido que lo que se encuentra en discusión son los derechos fundamentales de elegir y ser elegido y el acceso a cargos públicos protegidos también por los acuerdos internacionales que tiene el Estado colombiano.

*Por lo anterior reiteramos de forma respetuosa lo que se ha venido esgrimiendo a lo largo de este escrito y de conformidad con el ordenamiento jurídico el Distrito Especial de Santa Marta, es un ente autónomo e independiente, y por ende nunca desde su definición y naturaleza jurídica constitucional como legal no puede considerarse como una entidad descentralizada, una entidad de cualquier nivel del departamento, una secretaria o cualquier otro instituto o establecimiento público del orden territorial departamental, y **mucho menos aun pertenecer a la gobernanza o estructura administrativa departamental por lo que reiteramos su carácter independiente desde el punto de vista orgánico, administrativo y funcional del departamento.***

Por el contrario lo que si existe es una interpretación errada, subjetiva y con falta de lógica jurídica por parte del quejoso que lo que pretende es conculcar el derecho fundamental que le asiste a mi representada a elegir y ser elegida, a ocupar un cargo público, en concurrencia con el debido proceso administrativo y el principio de seguridad jurídica.

*Honorable Magistrado Sustanciador y operador jurídico electoral, es que de conformidad con el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia invocada referida con anterioridad, es que esta defensa no puede aceptar desde la lógica jurídica las pretensiones del quejoso que de forma errada y suspicaz, sin una fundamentación argumentativa y probatoria, carente de los elementos jurídicos constitutivos de la conducta reprochable ; **y pretender se reitera sin sustento jurídico y sin apoyo en pruebas idóneas que son absolutamente impertinentes y fuera de contexto;** establecer una inhabilidad en cabeza de mi poderdante bajo el argumento falaz de que el Gobernador del Magdalena puede ejercer autoridad desde la concepción legal, constitucional y jurisprudencial en el Distrito Especial de Santa Marta, **cuando es imposible que pueda ejercerla de forma efectiva y real, aceptar la tesis del quejoso sería romper y contravenir de forma flagrante la Constitución Política y el ordenamiento jurídico que regula la materia.***

Frente a este caso en particular y como puede entenderse del escrito de revocatoria de la inscripción de la candidatura presentado por el señor Miguel Ignacio Martínez Olano, se llega a la certeza jurídica del desconocimiento de la norma que invoca y como ha de interpretarse para el caso de las inhabilidades por ejercicio de autoridad en relación con el parentesco, por lo que es de la total relevancia jurídica, traer a colación las reglas establecidas por la H. Corte Constitucional en sentencia de unificación para que sean aplicadas por los operadores jurídicos electorales, precisamente sobre el asunto de la inhabilidades por parentesco, dada la relevancia constitucional de protección y desde el derecho internacional que tienen los derechos fundamentales de elegir y ser elegido consistentes de forma sucinta en lo siguiente:

Sentencia SU207/22.

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES EN MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL-Interpretación constitucional de la causal de inhabilidad relativa al parentesco, para desempeñar cargo de elección popular

(...)

Honorable Magistrado Sustanciador, del análisis jurídico que efectúa la honorable Corte Constitucional, sobre la inhabilidad para ocupar cargos públicos de elección popular, se llega a la conclusión que indudablemente la Corte en ejercicio de la protección de los

Por medio de la cual se **REVOCA** la inscripción de la candidatura de la ciudadana Carmen Patricia Caicedo Omar, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.926.458, para la Alcaldía del Distrito de Santa Marta, departamento de Magdalena, con ocasión de las elecciones a celebrarse el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2023-023119.

derechos fundamentales comprometidos, está consolidando las reglas como cosa juzgada constitucional, la prevalencia de la autonomía de los entes territoriales.

A estas consideraciones llegamos, por que efectivamente cuando la Corte insiste de forma categórica que la autoridad que tiene un Gobernador en su jurisdicción territorial debe ser efectiva y real desde las normas independientemente de un criterio funcional, es decir para el caso del Distrito Especial de Santa Marta y su régimen especial el cual ya fue ampliamente argumentado, se está ratificando que el Gobernador del Magdalena no ejerce autoridad política, civil, administrativa o militar real y efectiva de conformidad con el ordenamiento jurídico en estricto.

Frente a este caso en particular y como puede entenderse del escrito de revocatoria de la inscripción de la candidatura presentado por el señor Miguel Ignacio Martínez Olano, se llega a la certeza jurídica del desconocimiento de la norma que invoca y como ha de interpretarse para el caso de las inhabilidades previstas en la ley 617 de 2000 en el caso de candidaturas a Distritos Especiales, de donde se colige que ha de estudiarse de forma responsable la naturaleza jurídica de la entidad de derecho público autónoma e independiente del orden territorial para eventualmente estar incurso en una causal de inhabilidad, que para este caso en particular que nos ocupa se insiste, no se dan los presupuestos contenidos en la norma.

Para el caso que afirma el peticionario sobre "la señora Ana Maria Caicedo Ortega, quien se desempeñó como directora del Instituto Distrital de Turismo, INDETUR. La señora Ana María estuvo encargada de la dirección del instituto los días 28 y 29 de noviembre de 2022 y en febrero de 2023, como bien lo manifiesta el peticionario la señora estuvo en calidad de encargada de funciones, para estos efectos de desvirtuar lo ilógico que plantea el quejoso tenemos que:

Concepto 159131 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública (...) "2.3.3.1 Respecto de la naturaleza del encargo

(...)

*Sin embargo, menester resulta indicar que no en todas las ocasiones los encargos deben ser comprendidos como una forma de proveer los empleos públicos, **pues, no en pocas ocasiones, se encargan las funciones, pero no el cargo, eventos en los cuales dicha situación administrativa no puede ser equiparada a un nombramiento.** (Negrilla fuera de texto)*

*En otros términos, el encargo del cargo implica un reemplazo del titular del mismo, **mientras que en el contexto del encargo de funciones éste continúa ocupándolo, a pesar de que por alguna situación administrativa no puede desempeñar el catálogo de funciones asignado a su empleo.**" (Negrilla fuera de texto)*

*2.3.3.1.2 Lo anterior, permite concluir que cuando se trata de un encargo del cargo, dicho acto se asemeja a un nombramiento, mientras que, **si es un encargo de funciones se constituye en una situación administrativa laboral que escapa del conocimiento del juez electoral.** (Negrilla fuera de texto)*

En conclusión, por las consideraciones jurídicas antes descritas la pretensión del quejoso no tiene la vocación de prosperar, habida cuenta que es totalmente infundada y carente de lógica jurídica, que se escapa de lo contenido en la norma para configurar una inhabilidad en mi representada.

(...)"

5.1. Consideraciones del Consejo Nacional Electoral

Expuestos los argumentos anteriores, esta Corporación procederá a analizar si la ciudadana Carmen Patricia Caicedo Omar, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.926.458, se encuentra incurso en la inhabilidad establecida en el numeral 4 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, el cual fue modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000, que reza:

Por medio de la cual se **REVOCA** la inscripción de la candidatura de la ciudadana Carmen Patricia Caicedo Omar, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.926.458, para la Alcaldía del Distrito de Santa Marta, departamento de Magdalena, con ocasión de las elecciones a celebrarse el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dentro del expediente de radicado No. CNE-EDG-2023-023119.

“ARTICULO 37. INHABILIDADES PARA SER ALCALDE. El artículo 95 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

“Artículo 95. Inhabilidades para ser alcalde. No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:

(...)

4. Quien tenga vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.

(...)”

Es importante resaltar, que la inhabilidad objeto de estudio, tiene por finalidad la siguientes:

“(...)”

Asegurar que quienes accedan o estén en la función pública, desempeñen su cargo bajo los criterios de igualdad, eficiencia, moralidad e imparcialidad, garantizando de esta forma la prevalencia del interés general sobre el particular¹³⁴.

56.2. Promover un sistema democrático transparente evitando aquellas prácticas constitutivas de nepotismo. Bajo esa perspectiva, pretende que los servidores investidos de autoridad no puedan usar su posición para favorecer intereses de su núcleo familiar de modo que el principio de imparcialidad impida (i) empeñar el proceso electoral o (ii) comprometer el derecho a la igualdad de oportunidades de los candidatos para acceder al ejercicio de funciones y cargos públicos¹³⁵.

56.3. Optimizar el principio de transparencia evitando que el apoyo indebido a los parientes genere un desbalance en el contexto político electoral. De esta forma se pretende que el éxito electoral sea “el fruto de un capital electoral propio” y no de uno “endosado” ajeno al propósito de “consolidar un proyecto ideológico o político”.¹³⁶

57. Así las cosas, para la Sala Plena del Consejo de Estado es sumamente relevante determinar que el pariente del candidato, investido de autoridad, pueda “influir de manera indirecta o directa al electorado desde el día de la inscripción y hasta el día anterior a la elección, produciendo resultados y efectos que atentan contra el equilibrio de la contienda electoral y la igualdad entre candidatos (...)”¹³⁷ (negritas no originales).

En la misma providencia, el alto Tribunal reiteró que el ejercicio de la autoridad se debe valorar “no sólo [desde] la interpretación gramatical de la disposición, sino también conforme a su finalidad y a su utilidad”.

(...)”² (subrayado para resaltar)

Ahora bien, conforme el tenor literal de la norma y como lo ha decantado la Jurisprudencia del Consejo de Estado³, es claro que la inhabilidad en comento, requiere para su configuración la concurrencia de unos elementos supuestos de modo, tiempo y lugar, de manera que si falta alguno de ellos no posible predicar su existencia. Dichos elementos son:

² Corte Cosntitucional. Sentencia SU-207 de 2022.

³ Ibidem

Por medio de la cual se **REVOCA** la inscripción de la candidatura de la ciudadana Carmen Patricia Caicedo Omar, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.926.458, para la Alcaldía del Distrito de Santa Marta, departamento de Magdalena, con ocasión de las elecciones a celebrarse el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dentro del expediente de radicado No. CNE-EDG-2023-023119.

- i) **Elemento personal:** La existencia de un vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad, o único civil con funcionarios públicos.
- ii) **Elemento Objetivo:** El ejercicio de autoridad civil, política, administrativa o militar por parte del funcionario.
- iii) **Elemento territorial:** La autoridad debe ser ejercida en la circunscripción territorial, en la cual debe efectuarse la elección.
- iv) **Elemento Temporal:** El funcionario haya ejercido autoridad civil, política o administrativa en la correspondiente circunscripción territorial dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección.

Frente al primer elemento, esta Corporación considera que para el caso de los hermanos, según lo establecido en la legislación Civil⁴, existe una relación de consanguinidad en segundo grado, y con los Registros Civiles de Nacimiento que obran en el expediente, se puede constatar lo siguiente:

- **Carmen Patricia Caicedo Omar – Carlos Eduardo Caicedo Omar:** Hermanos en segundo grado de consanguinidad – mismo padre y madre.
- **Carmen Patricia Caicedo Omar – Anamaria Caicedo Ortega:** Hermanos en segundo grado de consanguinidad – mismo padre.

Por otra parte, se tiene probado que actualmente el señor Carlos Eduardo Caicedo Omar, es el actual Gobernador del departamento del Magdalena; y que la señora Anamaria Caicedo Ortega, fue nombrada por el Director General de Instituto Distrital de Turismo - INDETUR - mediante la Resolución No. 017 del 19 de febrero de 2021 en el cargo de Subdirector Código 084 Grado 02, empleo de libre nombramiento y remoción, posesionada el día 23 de febrero de 2021, el cual ejerció hasta el día 24 de abril de 2023.

Vale mencionar, que dentro del periodo mencionado anteriormente, la señora Anamaria Caicedo Ortega, mediante sendas Resoluciones fue encargada como Directora General del Instituto Distrital de Turismo de Santa Marta – INDETUR.

Así las cosas, esta Sala encuentra el cumplimiento del elemento personal.

Frente al segundo elemento, los artículos 188 y 190 de la Ley 136 de 1994 definen lo que ha de entenderse por autoridad civil y administrativa, esta última a través del concepto de la dirección administrativa, en los siguientes términos:

⁴ Artículos 35, 37 y 41 del Código Civil Colombiano.

Por medio de la cual se **REVOCA** la inscripción de la candidatura de la ciudadana Carmen Patricia Caicedo Omar, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.926.458, para la Alcaldía del Distrito de Santa Marta, departamento de Magdalena, con ocasión de las elecciones a celebrarse el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2023-023119.

“ARTÍCULO 188. AUTORIDAD CIVIL. Para efectos de lo previsto en esta Ley, se entiende por autoridad civil la capacidad legal y reglamentaria que ostenta un empleado oficial para cualquiera de las siguientes atribuciones:

1. Ejercer el poder público en función de mando para una finalidad prevista en esta Ley, que obliga al acatamiento de los particulares y en caso de desobediencia, con facultad de la compulsión o de la coacción por medio de la fuerza pública.
2. Nombrar y remover libremente los empleados de su dependencia, por si o por delegación.
3. Sancionar a los empleados con suspensiones, multas o destituciones.”

“ARTÍCULO 189. AUTORIDAD POLÍTICA. Es la que ejerce el alcalde como jefe del municipio. Del mismo modo, los secretarios de la alcaldía y jefes de departamento administrativo, como miembros del gobierno municipal, ejercen con el alcalde la autoridad política.

Tal autoridad también se predica de quienes ejerzan temporalmente los cargos señalados en este artículo.”

“ARTÍCULO 190. DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA. Esta facultad además del alcalde, la ejercen los secretarios de la alcaldía, los jefes de departamento administrativo y los gerentes o jefes de las entidades descentralizadas, y los jefes de las unidades administrativas especiales, como superiores de los correspondientes servicios municipales.

También comprende a los empleados oficiales autorizados para celebrar contratos o convenios; ordenar gastos con cargo a fondos municipales; conferir comisiones, licencias no remuneradas, decretar vacaciones y suspenderlas, para trasladar horizontal o verticalmente los funcionarios subordinados reconocer horas extras, vincular personal supernumerario o fijarle nueva sede al personal de planta; a los funcionarios que hagan parte de las unidades de control interno y quienes legal o reglamentariamente tengan facultades para investigar las faltas disciplinarias.”

Así mismo, a continuación, la Sala esbozará los distintos pronunciamientos que el Consejo de Estado ha realizado en relación con el alcance de ambas expresiones.

Sea lo primero advertir, que la noción de autoridad civil ha sufrido grandes transformaciones, pues a lo largo del tiempo la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dotado con diversos contenidos a esta acepción. No obstante lo anterior, mediante Sentencia del 11 de febrero de 2008,⁵ la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo zanjó la discusión existente,⁶ siendo ratificada en el 2011 –también por la Sala Plena-⁷ y reiterada hasta sentencias recientes,⁸ en los siguientes términos:

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 11 de febrero de 2008, C.P. Enrique Gil Botero, Rad. No. 11001-03-15-000-2007-00287-00(PI). Actor: Fernando Ojeda Orejarena. Demandado: Iván Díaz Mateus

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 19 de febrero de 2015, C.P. Alberto Yepes Barreiro (E), Rad. No. 00045-00, Actor: José Julio Arboleda Sierra, Demandado: Representante a la Cámara por el Departamento de Antioquia.

⁷ Ver: Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de 15 de febrero de 2011, C.P. Enrique Gil Botero, Rad. No. 01055-00(PI). Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de 16 de noviembre de 2011, C.P. María Elizabeth García González, Rad. No. 00515-00(PI).

⁸ Ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia del 8 de junio de 2017, C.P. Hernando Sánchez Sánchez, Rad. No. 00096-01(PI). Sección Primera, Sentencia del 13 de julio de 2017, C.P. María Elizabeth García González, Rad. No. 00089-01(PI). Sección Primera, Sentencia del 20 de octubre de 2017, C.P.

Por medio de la cual se **REVOCA** la inscripción de la candidatura de la ciudadana Carmen Patricia Caicedo Omar, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.926.458, para la Alcaldía del Distrito de Santa Marta, departamento de Magdalena, con ocasión de las elecciones a celebrarse el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2023-023119.

*“En tercer lugar, y ya en sentido positivo, considera la Sala que la remisión que se ha hecho al artículo 188 de la ley 136 de 1994, para construir en parte el concepto de autoridad civil –donde se incluye la **potestad de nombrar y remover funcionarios, así como la de sancionarlos, e igualmente la potestad de mando e imposición sobre los particulares-**, ha significado un recurso interpretativo válido, pues existiendo en la ley esta noción, que por cierto no contraviene la Constitución, resulta adecuado servirse de ella para entender que por lo menos en eso consiste la autoridad civil.*

*No obstante, también entiende la Sala que la labor de identificación y caracterización constante de lo que es autoridad civil, para efectos de la pérdida de investidura de los congresistas, **es una tarea que demanda una labor permanente e inacabada de subsunción de las funciones y actividades asignadas por la ley o el reglamento a un cargo**, dentro de los supuestos que esta Corporación ha ido decantando, con el paso de los años, como noción más próxima y perfecta de lo que debe entenderse por autoridad civil*

*Estima la Corporación que la **autoridad civil**, para los efectos del artículo 179.5 CP., es una especie de la autoridad pública –como lo es la jurisdiccional, la política, la militar, la administrativa, entre otras-, y **consiste en el ejercicio de actos de poder y mando, que se desarrollan mediante típicos actos de autoridad, así como a través de la definición de la orientación de una organización pública, y de sus objetivos y tareas, la cual ejerce un servidor público o un particular que cumple función pública; poder que se expresa tanto sobre los ciudadanos y la comunidad en general –expresión exógena de la autoridad civil- como al interior de la organización estatal –expresión endógena de la autoridad civil-**.”⁹*

En esta medida, es claro que si bien el artículo 188 ayuda bastante en la tarea de hallar el sentido mismo de esta forma de autoridad, también es cierto que dicho concepto es algo más que eso, aunque la norma contiene el reducto mínimo de aquella. En tal caso, para la Sala, este tipo de autoridad hace referencia, además de lo que expresa dicha norma, a la potestad de dirección y/o mando que tiene un funcionario sobre los ciudadanos, lo que se refleja en la posibilidad –no necesariamente en el ejercicio efectivo- de impartir órdenes, instrucciones, o de adoptar medidas coercitivas, bien de carácter general o particular, de obligatorio acatamiento para éstos.

*En tal sentido, la autoridad civil suele expresarse a través de i) la toma de decisiones, o su injerencia efectiva en ellas, o ii) de la ejecución de las mismas. Las primeras deben denotar la idea de mando, poder, dirección, coordinación y control que se tiene sobre los ciudadanos, los bienes que posee o administra el Estado, o sobre los sectores sociales y económicos; **pero no se trata de cualquier clase de decisión -las cuales adopta, incluso, un funcionario del nivel operativo de una organización, en la labor diaria que tiene a cargo-, sino de aquella que determinan originariamente el modo de obrar mismo del Estado.** La segunda supone la realización práctica de las tareas que desarrolla la entidad, y su puesta en práctica demuestra el control que se tiene sobre la administración, los funcionarios y los ciudadanos destinatarios de las políticas que se trazan desde un vértice de la administración pública.” (Subrayado y negrita fuera del texto original).*

En sentencia del 8 de junio de 2017,¹⁰ la Sección Primera, agregó:

*“Igualmente, se ha advertido que la determinación en cada caso concreto de si un servidor público ejerce o no autoridad civil, **debe partir del análisis del contenido funcional que***

Roberto Augusto Serrato Valdés, Rad. No. 00055-01(PI). Sección Primera, Sentencia del 24 de mayo de 2018, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, Rad. No. 01224-01(PI).

⁹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de 11 de febrero de 2008. Rad.: 00287.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia del 8 de junio de 2017, C.P. Hernando Sánchez Sánchez, Rad. No. 00096-01(PI).

Por medio de la cual se **REVOCA** la inscripción de la candidatura de la ciudadana Carmen Patricia Caicedo Omar, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.926.458, para la Alcaldía del Distrito de Santa Marta, departamento de Magdalena, con ocasión de las elecciones a celebrarse el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2023-023119.

tenga su cargo y así se podrá establecer el tipo de poderes que ejerce y las sujeciones a las cuales quedan sometidos los particulares. Si dichas potestades revisten una naturaleza tal que su ejercicio permita tener influencia en el electorado, las mismas configuran la autoridad civil que reclama la Constitución para la estructuración de la causal de inhabilidad de que se trata. **En consecuencia, lo que pretende la institución constitucional es impedir que la influencia sobre el electorado proveniente del poder del Estado se pueda utilizar en provecho propio o en beneficio de parientes o allegados.**" (Negrita fuera del texto original).

Por otra parte, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en Sentencia del 7 de diciembre de 2016,¹¹ realizó las siguientes precisiones en relación con el concepto de autoridad administrativa, la cual ha de definirse teniendo en consideración los criterios orgánico y funcional de la misma:

"8.4.5. El ejercicio de autoridad administrativa

(...)

Son numerosos los pronunciamientos en donde se ha desarrollado esos conceptos. Específicamente, la Sala Plena indicó, por ejemplo, que la autoridad administrativa se ejerce para 'hacer que la administración funcione, también ejerciendo mando y dirección sobre los órganos del aparato administrativo, nombrando y removiendo sus agentes, celebrando contratos, supervigilando la prestación de servicios, castigando infracciones al reglamento, etc. Todo eso y más, es la autoridad administrativa'¹².

Adicionalmente, esta Sección ha indicado que el concepto de autoridad administrativa radica en **la capacidad de un servidor de ejercer poder de conformidad con sus competencias y con la estructura misma de la entidad.**¹³

Bajo esas condiciones esta Sala Electoral ha señalado que para poder determinar si un funcionario ejerce autoridad civil o política, o si cuenta con dirección administrativa, es necesario acudir a dos criterios fundamentales.

Uno de ellos corresponde al **criterio orgánico**, por virtud del cual el legislador entiende que determinados funcionarios de la administración, pertenecientes a niveles superiores de la misma, se hallan revestidos de esas prerrogativas, las que a nivel local están dadas a los alcaldes, los secretarios de despacho, jefes de departamento administrativo, gerentes de entidades descentralizadas y jefes de unidades administrativas especiales; llevando lo anterior al nivel seccional es claro que bajo ese criterio orgánico lo mismo se puede predicar de los gobernadores, sus secretarios de despacho y demás jefes o gerentes de las entidades precitadas, a quienes no les resulta extraño el ejercicio de la autoridad que se examinan¹⁴. El criterio orgánico, entonces, si bien permite señalar que el ejercicio de autoridad indefectiblemente coincide con el ejercicio de las funciones de cargos del nivel directivo que son aquellos que "comprenden los empleos a los cuales corresponden funciones de dirección general, de formulación de políticas institucionales y de adopción

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia del 7 de diciembre de 2016, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Rad. No. 52001-23-33-000-2016-00016-01 / 52001-23-33-000-2015-00840-01 Acumulados. Actor: Gladys Graciela Delgado Palacios, Julio César Rivera Cortés y Diego Alexander Angulo Marínez.

¹² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 9 de junio de 1998, expediente AC-5779.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia de 23 de octubre de 2008. C.P. Mauricio Torres Cuervo. Asimismo, en otra providencia de febrero de 2009 se manifestó que "la autoridad administrativa es aquella que ejercen quienes desempeñan cargos de la administración nacional, general y municipal o de los órganos electorales y de control que impliquen poderes decisorios de mando o imposición sobre los subordinados o la sociedad" (Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia de 20 de febrero de 2009, C.P. Susana Buitrago Valencia).

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia de 5 de junio de 2003. Expediente No. 2003-03090.

Por medio de la cual se **REVOCA** la inscripción de la candidatura de la ciudadana Carmen Patricia Caicedo Omar, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.926.458, para la Alcaldía del Distrito de Santa Marta, departamento de Magdalena, con ocasión de las elecciones a celebrarse el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dentro del expediente de radicado No. CNE-EDG-2023-023119.

*de planes, programas y proyectos...*¹⁵ (Decretos 770 y 785 de 2005, artículo 4, numeral 4.1.).

No obstante, existen otros empleos que no siendo de dirección en la correspondiente estructura de la entidad comportan el ejercicio de autoridad -criterio funcional o material- por tener señaladas atribuciones que implican el ejercicio un poder de mando o la capacidad de influir en las decisiones de la entidad. Desde esta perspectiva su existencia está atada al "conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado (...)" (Ley 909 de 2004, artículo 19).

Por tanto, cuando se pretenda indagar si una persona ejerció o no autoridad, no basta con determinar la categoría que su cargo tiene en la estructura de la administración, pues si bien aquel puede no hacer parte del nivel directivo, es posible que por las competencias asignadas a este se pueda determinar su presencia de aquella, por tenerlas expresamente atribuidas a ese cargo, en la Ley, el reglamento o el correspondiente manual de funciones^{16 17} (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Junto a las definiciones expuestas, la Sección Quinta del Consejo de Estado ha entendido que el elemento de autoridad debe ser interpretado, de manera que pueda catalogarse como objetivo, es decir, que no es necesario verificar que efectivamente el servidor público haya hecho uso de algunas de las atribuciones que le otorga la ley, sino que basta con aquel tenga la virtualidad o potencialidad de desarrollarlas para afirmar que ejerció autoridad, es decir, la autoridad se ejerce por el mero hecho de detentarla.¹⁸

Ahora bien, expuesto lo anterior esta Corporación procede a realizar el siguiente estudio:

- **Carlos Eduardo Caicedo Omar**

De conformidad el artículo 305 de la Constitución Política, los Gobernadores tienen las siguientes atribuciones:

"(...)

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia de 27 de marzo de 2014, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez.

¹⁶ Sobre el particular, esta Sección ha indicado que: "(...) Corresponde al juez determinar en cada caso concreto si un servidor público ejerce o no autoridad administrativa, en consideración con el análisis de dos elementos fácticos. De una parte, debe estudiarse el carácter funcional del cargo, o dicho de otro modo, debe averiguar qué tipo de funciones tiene asignadas y, de otro lado, debe analizar el grado de autonomía en la toma de decisiones, esto es, la estructura orgánica del empleo. De tal manera que si las funciones y el diseño jerárquico del cargo le otorgan a su titular potestad de mando, de dirección y autonomía decisoria, se podría concluir que el servidor público ejerce autoridad administrativa" (Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia de 28 de febrero de 2002. Expediente 2804).

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 21 de abril de 2016, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, Rad. No. 47001-23-33-000-2015-00492-01, Actor: Dalida Paola Gamarra Quinto, Demandado: Concejal del Distrito de Santa Marta

¹⁸ En este sentido se ha pronunciado la Sección en, entre otras, las siguientes providencias: Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia de 5 de junio de 2003, Expediente N° 3090; Consejo de Estado Sección Quinta. Sentencia de Julio 14 de 2005. Expediente: 170012331000200301538-01 (3681) CP Reinaldo Chavarro Buritica; Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 11 de junio de 2009 radicación n° 68001-23-15-000-2007-0067702 CP María Nohemí Hernández Pinzón; Consejo de Estado, Sección Quinta, Consejera Ponente, sentencia de 17 de febrero de 2005 radicación n° 27001-23-31-000-2003-00764-02(3441) María Nohemí Hernández Pinzón y Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 6 de mayo de 2013 Radicación: 17001-23-31-000-2011-00637-01(Acumulado) C.P. Alberto Yepes Barreiro.

Por medio de la cual se **REVOCA** la inscripción de la candidatura de la ciudadana Carmen Patricia Caicedo Omar, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.926.458, para la Alcaldía del Distrito de Santa Marta, departamento de Magdalena, con ocasión de las elecciones a celebrarse el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2023-023119.

ARTICULO 305. *Son atribuciones del gobernador:*

1. *Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de las Asambleas Departamentales.*
2. *Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes.*
3. *Dirigir y coordinar los servicios nacionales en las condiciones de la delegación que le confiera el Presidente de la República.*
4. *Presentar oportunamente a la asamblea departamental los proyectos de ordenanza sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas y presupuesto anual de rentas y gastos.*
5. *Nombrar y remover libremente a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y de las empresas industriales o comerciales del Departamento. Los representantes del departamento en las juntas directivas de tales organismos y los directores o gerentes de los mismos son agentes del gobernador.*
6. *Fomentar de acuerdo con los planes y programas generales, las empresas, industrias y actividades convenientes al desarrollo cultural, social y económico del departamento que no correspondan a la Nación y a los municipios.*
7. *Crear, suprimir y fusionar los empleos de sus dependencias, señalar sus funciones especiales y fijar sus emolumentos con sujeción a la ley y a las ordenanzas respectivas. Con cargo al tesoro departamental no podrá crear obligaciones que excedan al monto global fijado para el respectivo servicio en el presupuesto inicialmente aprobado.*
8. *Suprimir o fusionar las entidades departamentales de conformidad con las ordenanzas.*
9. *Objetar por motivos de inconstitucionalidad, ilegalidad o inconveniencia, los proyectos de ordenanza, o sancionarlos y promulgarlos.*
10. *Revisar los actos de los concejos municipales y de los alcaldes y, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez.*
11. *Velar por la exacta recaudación de las rentas departamentales, de las entidades descentralizadas y las que sean objeto de transferencias por la Nación.*
12. *Convocar a la asamblea departamental a sesiones extraordinarias en las que sólo se ocupará de los temas y materias para lo cual fue convocada.*
13. *Escoger de las ternas enviadas por el jefe nacional respectivo, los gerentes o jefes seccionales de los establecimientos públicos del orden nacional que operen en el departamento, de acuerdo con la ley.*
14. *Ejercer las funciones administrativas que le delegue el Presidente de la República.*
15. *Las demás que le señale la Constitución, las leyes y las ordenanzas.*

(...)"

Por otra parte, la Ley 1801 de 2016, le otorgó a los Gobernadores las siguientes competencias y atribuciones:

"(...)

ARTÍCULO 200. COMPETENCIA DEL GOBERNADOR. *El gobernador es la primera autoridad de Policía del departamento y le corresponde garantizar la convivencia y seguridad en su territorio.*

ARTÍCULO 201. ATRIBUCIONES DEL GOBERNADOR. *Corresponde al gobernador:*

1. *Dirigir y coordinar a las autoridades de Policía en el departamento.*
2. *Desempeñar la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas.*

Por medio de la cual se **REVOCA** la inscripción de la candidatura de la ciudadana Carmen Patricia Caicedo Omar, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.926.458, para la Alcaldía del Distrito de Santa Marta, departamento de Magdalena, con ocasión de las elecciones a celebrarse el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dentro del expediente de radicado No. CNE-EDG-2023-023119.

3. Dirigir y coordinar en el departamento, la asistencia de la fuerza pública en los casos permitidos en la Constitución y la ley.

4. Conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en este Código y de aquellos que la Constitución, la ley u ordenanza le señalen.

5. Ejecutar las instrucciones del Presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

6. <Ver Notas de Vigencia> Elaborar e implementar el Plan Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana, dentro de los seis (6) meses del primer año de Gobierno, en el marco de las políticas que para tal efecto establezca el Gobierno nacional, y del plan de desarrollo territorial.

ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

1. Ordenar el inmediato derribo, desocupación o sellamiento de inmuebles, sin perjuicio del consentimiento del propietario o tenedor.

2. Ordenar la clausura o desocupación de escuelas, colegios o instituciones educativas públicas o privadas, de cualquier nivel o modalidad educativa, garantizando la entidad territorial un lugar en el cual se pueden ubicar los niños, niñas y adolescentes y directivos docentes con el propósito de no afectar la prestación del servicio educativo.

3. Ordenar la construcción de obras o la realización de tareas indispensables para impedir, disminuir o mitigar los daños ocasionados o que puedan ocasionarse.

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.

5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.

6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.

7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.

9. Reorganizar la prestación de los servicios públicos.

10. Presentar, ante el concejo distrital o municipal, proyectos de acuerdo en que se definan los comportamientos particulares de la jurisdicción, que no hayan sido regulados por las leyes u ordenanzas, con la aplicación de las medidas correctivas y el procedimiento establecidos en la legislación nacional.

11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.

ARTÍCULO 203. COMPETENCIA ESPECIAL DEL GOBERNADOR. En caso de actos de ocupación o perturbación por vías de hecho a la posesión o tenencia de bienes inmuebles de particulares, fiscales, de uso público, áreas protegidas y de especial importancia ecológica, de empresas de servicios públicos, de utilidad pública o de interés social, o en actividades consideradas de actividad pública o de interés social, en que a las autoridades de Policía distrital o municipal se les dificulte por razones de orden público adelantar un procedimiento policivo o ejecutar las órdenes de restitución, por solicitud del Alcalde Distrital o Municipal, o de quien solicita la intervención de la autoridad de Policía, asumirá la competencia el gobernador o su delegado, para que se proteja o restituya la posesión o

Por medio de la cual se **REVOCA** la inscripción de la candidatura de la ciudadana Carmen Patricia Caicedo Omar, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.926.458, para la Alcaldía del Distrito de Santa Marta, departamento de Magdalena, con ocasión de las elecciones a celebrarse el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dentro del expediente de radicado No. CNE-EDG-2023-023119.

tenencia del bien inmueble, o la interrupción de la perturbación de la actividad de utilidad pública o de interés social. También, ejecutará la orden de restitución de tierras ordenada por un juez, cuando por razones de orden público a la autoridad de Policía distrital o municipal se le dificulte materializarla.

De igual manera, cuando el alcalde distrital o municipal, no se pronuncien dentro de los términos establecidos en las normas que para tal fin expida el Gobierno nacional, a solicitud del accionante, o de oficio, el Gobernador del Departamento o su delegado asumirá la competencia y procederá a hacer efectivo sin perjuicio de las investigaciones disciplinarias a que haya lugar, conforme al Código Disciplinario Único o las normas que lo adicionen, modifiquen o substituyan.

Cuando el Gobernador del Departamento ante quien se eleva la solicitud, no asuma la competencia especial en el término establecido en las normas que para tal efecto establezca el Gobierno nacional, este asumirá la competencia a través de su delegado, y pedirá a la Procuraduría General de la Nación, las investigaciones disciplinarias pertinentes.

(...)"

Por su parte, el Decreto No. 0537 del 30 de octubre de 2017, establece lo siguiente:

IV. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES

CONFORME A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA ARTÍCULO 305 SON ATRIBUCIONES DEL GOBERNADOR:

- 1) Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de la Asamblea Departamental.
- 2) Dirigir y coordinar la acción administrativa del Departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes.
- 3) Dirigir y coordinar los servicios nacionales en las condiciones de la delegación que le confiera el Presidente de la República.
- 4) Presentar oportunamente a la asamblea departamental los proyectos de ordenanza sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas y presupuesto anual de rentas y gastos.
- 5) Nombrar y remover libremente a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y de las empresas industriales o comerciales del Departamento. Los representantes del departamento en las juntas directivas de tales organismos y los directores o gerentes de los mismos son agentes del Gobernador.
- 6) Fomentar de acuerdo con los planes y programas generales, las empresas, industrias y actividades convenientes al desarrollo cultural, social y económico del departamento que no correspondan a la Nación y a los Municipios.
- 7) Crear, suprimir y fusionar los empleos de sus dependencias, señalar sus funciones especiales y fijar sus emolumentos con sujeción a la ley y a las ordenanzas respectivas. Con cargo al tesoro departamental no podrá crear obligaciones que excedan al monto global fijado para el respectivo servicio en el presupuesto inicialmente aprobado.

Por medio de la cual se **REVOCA** la inscripción de la candidatura de la ciudadana Carmen Patricia Caicedo Omar, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.926.458, para la Alcaldía del Distrito de Santa Marta, departamento de Magdalena, con ocasión de las elecciones a celebrarse el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dentro del expediente de radicado No. CNE-EDG-2023-023119.

- 8) Suprimir o fusionar las entidades departamentales de conformidad con las ordenanzas.
- 9) Objetar por motivos de inconstitucionalidad, ilegalidad o inconveniencia, los proyectos de ordenanza, o sancionarlos y promulgarlos.
- 10) Revisar los actos de los concejos municipales y de los alcaldes y, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez.
- 11) Velar por la exacta recaudación de las rentas departamentales, de las entidades descentralizadas y las que sean objeto de transferencias por la Nación.
- 12) Convocar a la asamblea departamental a sesiones extraordinarias en las que sólo se ocupará de los temas y materias para lo cual fue convocada.
- 13) Escoger de las ternas enviadas por el jefe nacional respectivo, los gerentes o jefes seccionales de los establecimientos públicos del orden nacional que operen en el departamento, de acuerdo con la ley.
- 14) Ejercer las funciones administrativas que le delegue el Presidente de la República.
- 15) Las demás que le señale la Constitución, las leyes y las ordenanzas.

Por su parte, la Ley 2200 de 2022, establece:

(...)

ARTÍCULO 119. ATRIBUCIONES DE LOS GOBERNADORES. Además de las funciones constitucionales y legales previstas, los gobernadores tendrán las siguientes funciones:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y la ley, los decretos del Gobierno nacional, las ordenanzas de la respectiva asamblea y sus propias decisiones.

(...)

19. Conceder comisiones para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción del nivel departamental hacia los niveles nacional, distrital y municipal a los funcionarios inscritos en carrera administrativa del nivel central.

20. Adelantar acciones encaminadas a promover el desarrollo económico y pleno empleo de los habitantes del departamento.

21. Desarrollar acciones encaminadas a garantizar la promoción de la solidaridad, la tolerancia y la convivencia pacífica entre los habitantes del departamento, diseñando mecanismos que permitan la participación de la comunidad en la planeación del desarrollo, la concertación y la toma de decisiones departamentales en el marco de la Constitución y la ley.

22. Contribuir al fortalecimiento de los servicios públicos domiciliarios de sus municipios y de las vías para la competitividad.

23. Ser gestores en la actualización catastral de predios rurales en municipios con gran extensión y en coordinación con las autoridades competentes en la materia, garantizando la autonomía fiscal municipal y la titularidad del impuesto de los municipios, así como la prestación del servicio de gestión catastral en cabeza de los gestores catastrales habilitados, tal y como lo establece el artículo 79 de la Ley 1955 de 2019.

24. Ejecutar acciones tendientes a la protección de la población vulnerable y a su integración a la familia y a la vida social, productiva y comunitaria.

25. Desarrollar acciones tendientes a prestar apoyo, asesoría, capacitación y asistencia técnica a los distritos, municipios y resguardos indígenas dentro de su jurisdicción.

Por medio de la cual se **REVOCA** la inscripción de la candidatura de la ciudadana Carmen Patricia Caicedo Omar, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.926.458, para la Alcaldía del Distrito de Santa Marta, departamento de Magdalena, con ocasión de las elecciones a celebrarse el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dentro del expediente de radicado No. CNE-EDG-2023-023119.

26. Promover, desarrollar y aplicar estrategias de seguimiento a la gestión de los asuntos sectoriales del nivel nacional dentro de su territorio, y proponer o hacer recomendaciones al Gobierno nacional sobre su ejecución en el ámbito de su competencia.

27. Ejercer la coordinación entre las autoridades locales y las nacionales.

28. Suspender y nombrar a los alcaldes de su departamento en los casos señalados por la ley.

29. Coordinar la acción de los municipios sin perjuicio de su autonomía y servir de interlocutor cuando sea necesario ante el Gobierno nacional.

30. Fomentar la constitución de asociaciones de municipios y otras figuras de integración territorial en su jurisdicción.

(...)

32. Elaborar y difundir de manera amplia y suficiente el plan de desarrollo y el plan de ordenamiento en los municipios y distritos de su jurisdicción, del departamento a los gremios, a las organizaciones sociales y comunitarias, a las autoridades ambientales con jurisdicción y a la ciudadanía en general.

(...)

37. En caso de que los alcaldes no puedan, por razones de orden público, ejercer sus funciones en el territorio de su municipio, corresponderá al gobernador del respectivo departamento determinar el lugar donde podrán ejercerlas, con las garantías de seguridad necesarias para el ejercicio del cargo, y hasta cuando se restablezca la normalidad en su municipio.

38. Como primera autoridad de policía en el departamento, Impartir instrucciones a los comandantes de la Fuerza Pública para prevenir desórdenes y alteración del orden público. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el gobernador.

39. Solicitar a los alcaldes y a las autoridades de las demás entidades territoriales ubicadas en el departamento, la expedición de las órdenes y medidas de orden público que se requieran para su conservación o restablecimiento en esas jurisdicciones.

(...)

52. Las demás que les señalen la Constitución y la ley.

(...)"

De lo expuesto, se observa que el señor Carlos Eduardo Caicedo Omar, como Gobernador del Departamento de Magdalena, ejerce funciones de Autoridad Civil y Administrativa.

- **Anamaria Caicedo Ortega**

La señora Anamaria Caicedo Ortega, fue nombrada por el Director General de Instituto Distrital de Turismo - INDETUR - mediante la Resolución No. 017 del 19 de febrero de 2021 en el cargo de Subdirector Código 084 Grado 02, empleo de libre nombramiento y remoción, posesionada el día 23 de febrero de 2021, el cual ejerció hasta el día 24 de abril de 2023.

Ahora bien, según la Resolución No. 93 del 27 de octubre de 2021, las funciones del cargo mencionado en precedencia son:

Por medio de la cual se **REVOCA** la inscripción de la candidatura de la ciudadana Carmen Patricia Caicedo Omar, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.926.458, para la Alcaldía del Distrito de Santa Marta, departamento de Magdalena, con ocasión de las elecciones a celebrarse el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dentro del expediente de radicado No. CNE-EDG-2023-023119.

IV. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES	
1.	Planear, dirigir y controlar las políticas financieras, administrativas, de talento humano y de atención al ciudadano de la Entidad.
2.	Asesorar a la Dirección General en la formulación e implementación de objetivos, políticas, normas y procedimientos de carácter financiero, administrativo, de talento humano y de atención al ciudadano que requiera la Entidad.
3.	Asesorar a la Dirección General en la identificación y aplicación de estrategias que le permitan a la Entidad mantener permanentemente, una situación sólida desde el punto de vista financiero.
4.	Planear y supervisar todos los proyectos, capacitaciones y actividades relacionadas con la administración, desarrollo y bienestar del Talento Humano de la Entidad.
5.	Preparar y presentar los informes sobre las dependencias a su cargo y los que le solicite la Dirección General, la Auditora Externa, Control Interno y la Autoridad Competente.
6.	Planear, dirigir y controlar la adquisición de equipos, materiales y elementos que la Entidad requiera para su normal funcionamiento.
7.	Dirigir y controlar la realización de estudios económicos y financieros requeridos por la Entidad y los solicitados por las entidades de control y crédito nacionales o internacionales.
8.	Será responsable de establecer, emitir, divulgar, aplicar y hacer cumplir el Reglamento Interno de Trabajo a todo el personal que labora en la Entidad.
9.	Supervisar que se cumplan los Manuales de Funciones y Procedimientos, así como el horario de trabajo.

10.	Dirigir, supervisar y controlar la elaboración y ejecución del presupuesto anual de la Entidad de acuerdo con los lineamientos generales definidos por la Dirección General.
11.	Velar por la presentación oportuna de los servicios de apoyo logístico que las dependencias de la Entidad requieren para su normal funcionamiento.
12.	Supervisar el registro y control de la información presupuestal y contable de la Entidad
13.	Asesorar a las dependencias de la Entidad en todos los aspectos relacionados con la aplicación de las políticas administrativas y financieras.
14.	Supervisar que la contabilidad, el presupuesto y la tesorería cumplan con el registro oportuno de los libros y normas contables.
15.	Supervisar los pagos de acuerdo a lo establecido por el ordenador del gasto teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal y de tesorería.
16.	Velar porque se cumpla la completa legalización y trámite de los pagos de acuerdo con las normas de contratación.
17.	Convocar las reuniones de Junta Directiva en calidad de Secretario Técnico.
18.	Dirigir y desarrollar la elaboración del anteproyecto de presupuesto de gastos e inversión y efectuar seguimiento periódico, al presupuesto que le haya sido aprobado.
19.	Evaluar y proponer fuentes alternativas de financiación de programas y proyectos para la Entidad.
20.	Establecer y controlar el adecuado suministro de los servicios de apoyo a las dependencias de la Entidad tales como vigilancia, reparaciones locativas, mantenimiento de equipo de oficina, aseo y cafetería.
21.	Evaluar la preparación de programas relacionados con la administración de personal en general y proyectos que tiendan a mejorar la calidad del trabajo de los funcionarios de la Entidad.
22.	Supervisar la actualización de la documentación que conforma los Sistemas de Gestión de las Dependencias a su cargo.
23.	Las demás funciones que se le asignen, de acuerdo con las necesidades de la dependencia y que correspondan al propósito del cargo.

Por otra parte, la señora Anamaria Caicedo Ortega, mediante las Resoluciones No. 080, 087, 089, y 097 de 2022 y 017 de 2023, fue encargada como Directora General del Instituto Distrital de Turismo de Santa Marta – INDETUR, el cual, según la Resolución No. 093 del 27 de octubre de 2021, detenta las siguientes funciones:

IV. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES	
1.	Orientar la adopción de políticas, planes y programas referentes a la promoción del turismo y posicionamiento de la ciudad de Santa Marta como destino turístico.
2.	Dirigir el proceso de planeación del Instituto, el diseño del plan indicativo anual y planes operativos de las dependencias del Instituto para que se enfoquen en el cumplimiento de los objetivos institucionales y se articulen al Plan de Desarrollo de la ciudad.
3.	Promover las alianzas estratégicas a nivel nacional e internacional, públicas y privadas que se requieran para el cumplimiento de las funciones del Instituto.
4.	Promover los programas, planes y proyectos para el desarrollo de la ciudad como destino turístico atractivo, en condiciones de productividad y sostenibilidad.

Por medio de la cual se **REVOCA** la inscripción de la candidatura de la ciudadana Carmen Patricia Caicedo Omar, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.926.458, para la Alcaldía del Distrito de Santa Marta, departamento de Magdalena, con ocasión de las elecciones a celebrarse el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2023-023119.

5. Dirigir los proyectos encaminados a mejorar las condiciones de competitividad turística de la ciudad para hacer del Distrito de Santa Marta una mejor ciudad para vivir y visitar.
6. Ejecutar las acciones tendientes a aumentar el flujo de turistas hacia Santa Marta e incrementar su estadía, con miras a lograr mayores ingresos a la ciudad provenientes del turismo.
7. Establecer los programas de Fomentos del Turismo en sus diversas tipologías logrando ocupación durante todo el año.
8. Dirigir las acciones para establecer la marca ciudad de Santa Marta como imagen turística.
9. Desarrollar el modelo de Turismo Inteligente, basado en Innovación, Tecnología y accesibilidad y sostenibilidad, logrando que los turistas compartan su experiencia en las redes sociales, generando miles de micro campañas de promoción de gran autenticidad.
10. Orientar los programas de turismo inteligente como un método protagónico a la hora de impulsar la ciudad como destino turístico de calidad, para el desarrollo de cualquier tipo de turismo: sol y playa, Ecológico, de negocios, cultural, espiritual, entre otros.
11. Definir los planes de mercadeo y la comercialización de la oferta teniendo en cuenta las necesidades del mercado.

12. Ejecutar las estrategias de promoción, comunicación y mercadeo dirigidas a los segmentos de interés.
13. Impulsar el desarrollo empresarial turístico en coordinación con las instituciones de apoyo empresarial, distritales, departamentales y nacionales.
14. Definir los programas y proyectos que permitan determinar el impacto que genere la aplicación de las políticas en materia turística sobre la promoción, competitividad, productividad, información, y fomento al desarrollo de formas asociativas de promoción y desarrollo turístico y, en general, sobre cualquier persona natural o jurídica que desarrolle la actividad turística.
15. Coordinar con entidades públicas y privadas cuyas funciones se relacionen y/o afecten la actividad turística, el planeamiento, articulación y establecimiento de alianzas estratégicas para la ejecución de sus planes y programas.
16. Promover la incorporación del manejo ambiental en los proyectos turísticos, en coordinación con las entidades u organismos del orden distrital y nacional pertinentes.
17. Fomentar la formalización, cualificación y formación de los prestadores de servicios turísticos del Distrito de Santa Marta.
18. Canalizar las quejas y sugerencias en materia de calidad de los servicios en apoyo al consumidor y a la participación de la ciudadanía.
19. Coordinar con las demás entidades competentes en la materia, acciones orientadas a la protección y promoción del patrimonio cultural, con fines turísticos.
20. Contratar y velar por la ejecución de los proyectos aprobados de acuerdo a los términos establecidos para garantizar el cumplimiento de su objetivo misional a través de comités de seguimiento, informes y entregables.
21. Promover la consecución de recursos de cofinanciación con la cooperación nacional e internacional para fortalecimiento del Turismo, así como la generación de convenios, alianzas y otros vínculos interinstitucionales que potencialicen su actuación y desarrollo de los planes y programas base.
22. Implementar y ejecutar las políticas y directrices en materia de gestión de trámites, procedimientos administrativos, peticiones, quejas, reclamos y sugerencias.

4. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva las modificaciones de los estatutos, traslados presupuestales, planta de personal y funciones de sus dependencias para lograr el normal funcionamiento del Instituto.
5. Delegar internamente, total o parcialmente aquellas funciones que considere conveniente para el buen funcionamiento del Instituto, en los servidores públicos que desempeñen cargos en el nivel directivo.
6. Solicitar informes periódicos a las diferentes dependencias del Instituto, para las respectivas evaluaciones y toma de decisiones, según el Plan de Desarrollo propuesto.
7. Presentar anualmente a la Junta Directiva el anteproyecto de presupuesto de ingresos y gastos de funcionamiento e inversión del Instituto para la vigencia fiscal del año siguiente.
8. Presentar informes de las labores a la Junta Directiva cuando ella así lo requiera.
9. Aprobar y modificar el acuerdo de gastos que será preparado con estricta sujeción al programa anual de caja con la periodicidad determinada por el alcalde.
10. Dirigir y coordinar los procesos de contratación de acuerdo con el Estatuto General de Contratación Pública.
11. Resolver en primera instancia las investigaciones de carácter disciplinario que se adelanten contra los servidores y ex servidores públicos de la Entidad, de conformidad con los procedimientos establecidos en la normatividad vigente.
12. Nombrar y remover los empleados del Instituto de conformidad con lo establecido por la ley.
13. Presentar a la Junta Directiva el informe trimestral sobre la ejecución presupuestal y sobre la situación financiera del Instituto.
14. Las demás funciones que se le asignen, de acuerdo con las necesidades de la dependencia y que correspondan al propósito del cargo.

Por medio de la cual se **REVOCA** la inscripción de la candidatura de la ciudadana Carmen Patricia Caicedo Omar, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.926.458, para la Alcaldía del Distrito de Santa Marta, departamento de Magdalena, con ocasión de las elecciones a celebrarse el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dentro del expediente de radicado No. CNE-EDG-2023-023119.

De lo expuesto, se observa que la señora Anamaria Caicedo Ortega, ejerció Autoridad Civil y Administrativa.

En este punto es de resaltar dos situaciones: **i)** según el Director del Instituto Distrital de Turismo de Santa Marta – INDETUR, la señora Anamaria Caicedo Ortega, no fungió como Directora General Encargada de dicha entidad, porque mediante la Resolución No. 057 del 1 de septiembre de 2023, se revocaron de manera directa las Resoluciones de No. 080 del 28 de octubre de 2022; No. 087 del 04 de noviembre de 2022; No. 089 del 16 de noviembre de 2022; No. 009 del 03 de febrero de 2023, por haberse expedido por funcionario que no tenía competencias y no haber tomado posesión ante su nominador; y **ii)** según el escrito de defensa, el encargo de las funciones no inhabilita para cargos públicos de elección popular.

Ahora bien, frente al primer punto, como lo manifestó el Ministerio Público, las Resoluciones que encargaron a la señora Anamaria Caicedo Ortega, de las funciones de Directora de dicha entidad, surtieron efecto en las fechas correspondientes, por lo que manifestar que la ciudadana nunca ostentó ese cargo como consecuencia de una Resolución expedida siete meses después, no es de recibo para esta Corporación, puesto que los actos realizados por ella en su momento, gozan de presunción de legalidad.

Al respecto, frente a los efectos de la revocatoria directa, el Consejo de Estado, ha expresado, que:

“(…)

*en punto de los efectos que trae consigo la revocatoria directa de actos administrativos de carácter particular, por ilegalidad, la doctrina y la jurisprudencia, nacional y extranjera, han sido escenario de diversos debates en los que se ha manifestado, de un lado, el hecho de que la revocatoria directa como expresión del principio de autotutela no trae consigo los efectos propios de la declaratoria de nulidad por ilegalidad o inconstitucionalidad, dado que la exclusión del ordenamiento jurídico de los efectos del acto administrativo objeto de dicha medida rigen únicamente hacia el futuro, esto es, **ex nunc**.*

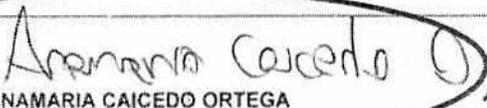
(…)”¹⁹(negrilla para resaltar)

Aunado a lo anterior, no se puede desconocer el certificado de disponibilidad presupuestal firmado por ella, en la siguiente imagen:

(IMAGEN EN SIGUIENTE HOJA)

¹⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segundo. Subsección “B”. rad. 25000-23-25-000-2006-00464-01(2166-07). 15 de agosto de 2013. MP. Gerardo Arenas Monsalve.

Por medio de la cual se **REVOCA** la inscripción de la candidatura de la ciudadana Carmen Patricia Caicedo Omar, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.926.458, para la Alcaldía del Distrito de Santa Marta, departamento de Magdalena, con ocasión de las elecciones a celebrarse el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dentro del expediente de radicado No. CNE-EDG-2023-023119.

LUBS Intencional [R2022 03 24] GOLD		Software: GBS.co	
 INDETUR NIT: 901131788-5		Tipo de Documento: CDP Número: CDP00034 Fecha de Emisión: 23/02/23 Fecha de Vencimiento: 31/12/23	
CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL			
Solicitado por: MARCELINO JOSE KADAVID RADA			
EL(LA) SUSCRITO(A) DIRECTOR(A) DE INDETUR EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS CONCEDIDAS EN EL DECRETO DISTRITAL 312 DEL 29 DE DIC DE 2016 ARTICULO 152			
CERTIFICA QUE UNA VEZ REVISADO LOS SALDOS PRESUPUESTALES PARA LA VIGENCIA FISCAL 2023 EXISTE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL PARA ATENDER EL PRESENTE COMPROMISO COMO SE DETALLA A CONTINUACION:			
Unidad Ejecutora		Fuente de GASTOS	
1.0 INDETUR		100 - Ingresos Corrientes	
Código	Descripción	Vr. a Comprometer	
2	GASTOS		
2.1	GASTOS DE FUNCIONAMIENTO		
2.1.2	ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS		
2.1.2.02	ADQUISICIONES DIFERENTES DE ACTIVOS		
2.1.2.02.01	MATERIALES Y SUMINISTROS		
2.1.2.02.01.903	Otros bienes transportables (excepto productos metálicos, maquinaria y equipo)	8.000.000,00	
1.0 INDETUR	100 -Ingr		
Obligación por Concepto de:			
SUMINISTROS DE MATERIALES E IMPLEMENTOS DE OFICINA PARA EL FORTALECIMIENTO Y DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES MISIONALES DEL INSTITUTO DISTRITAL DE TURISMO DE TURISMO			
		Por Valor de:	8.000.000,00
		OCHO MILLONES Pesos Colombianos	
 ANAMARIA CAICEDO ORTEGA DIRECTOR (E)			

Por otra parte, frente al segundo punto, no es de recibo por esta corporación, los argumentos donde la defensa expone, que los encargos de funciones no tienen la potencialidad de inhabilitar a ciudadanos que pretendan ser candidatos a cargos de elección popular.

Frente a lo anterior, el Consejo de Estado²⁰, manifestó, que con el ejercicio del cargo, a cualquier título, se configura la inhabilitación, es decir, no sólo cuando se ejerce en propiedad sino también mediante otra forma de provisión, como por ejemplo, en provisionalidad, en comisión o por encargo, en los siguientes términos:

"Debe precisarse que, sobre el elemento temporal de esta causal, basta con que la autoridad civil, política o administrativa se haya ejercido o detentado en cualquier momento durante el periodo inhabilitante.

(...)

*resulta irrelevante el título jurídico con el que se detenta la función o el cargo, de forma que, **"a cualquier título, se configura la inhabilitación, vale decir, no solo cuando se ejerce en propiedad sino también mediante otra forma de provisión, como por ejemplo, en provisionalidad, en comisión o por encargo, porque la norma hace referencia al ejercicio y no a la titularidad del cargo. Sobre el punto, la siguiente es***

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección quinta, rad. 76001-23-31-000-2007-01477-02 del 31 de julio de 2009. MP. María Nohemí Hernández Pinzón.

Por medio de la cual se **REVOCA** la inscripción de la candidatura de la ciudadana Carmen Patricia Caicedo Omar, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.926.458, para la Alcaldía del Distrito de Santa Marta, departamento de Magdalena, con ocasión de las elecciones a celebrarse el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2023-023119.

la línea jurisprudencial: A cualquier título, se configura la inhabilidad, no solo cuando se ejerce en propiedad sino también mediante cualquier forma de provisión, como por ejemplo, en provisionalidad, en comisión o por encargo²¹.

Así las cosas, esta Sala encuentra el cumplimiento del elemento objetivo.

Frente al tercer elemento, esta Corporación realiza el siguiente análisis:

- **Carlos Eduardo Caicedo Omar:**

Según el escrito de defensa de la ciudadana Carmen Patricia Caicedo Omar, el Distrito de Santa Marta es una entidad territorial con un régimen especial, distinto al departamento del Magdalena, los cuales gozan de autonomía para gestionar sus propios intereses, es decir, que si bien, el señor Carlos Eduardo Caicedo Omar, funge como gobernador, no ejercer su autoridad en el Distrito objeto de estudio.

Ahora bien, en concordancia con el Ministerio Público, esta Sala considera que, si bien es cierto que el Distrito de Santa Marta goza de un régimen especial establecido en la Ley 1617 de 2013, el mismo no reguló ni modificó el régimen de inhabilidades e incompatibilidades del Alcalde, ni tampoco excluyó el cargo de "Gobernador" en el mentado Distrito, como si ocurre en el Distrito de Bogotá, es decir, que en el estado actual de las cosas, los electores del Distrito de Santa Marta, son los mismo electores del departamento de Magdalena.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional en la Sentencia SU-207 de 2022, estableció unas reglas que deben aplicarse al examinar las inhabilidades por parentesco en el elemento territorial, veamos:

"(...)

60.2. Las consideraciones relevantes. La Sección Quinta determinó que el hermano del alcalde electo no ejerció autoridad administrativa en todo el territorio del departamento del Cesar, pues la autoridad que por descentralización ejerce el gerente de la ESE, está circunscrita al lugar donde está la o las sedes administrativas o científicas de la ESE, que es donde se pueden materializar los actos de autoridad de quien dirige sus destinos.

Sobre el concepto de autoridad civil y dirección administrativa definidos en los artículos 188 y 190 de la Ley 136 de 1994, el Consejo de Estado estableció que se concretan en atribuciones como las de nombrar y remover a los empleados que trabajan para la entidad, conceder permisos, licencias, celebrar convenios o contratos, adelantar procesos disciplinarios y todas aquellas potestades propias del funcionario que ejerce autoridad. Dicha autoridad, en todo caso, tiene un doble límite: i) espacial, según el cual se podrá ejercer en el lugar donde tiene fijada su sede administrativa o científica la ESE; y ii) normativo, según el cual el ejercicio de la autoridad administrativa no es fijado por el gerente de la ESE, sino por la respectiva entidad territorial.

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 7 de julio de 2016. Radicado 76001-23-33-000-2015-01487-01. Magistrado ponente: Alberto Yepes Barreiro.

Por medio de la cual se **REVOCA** la inscripción de la candidatura de la ciudadana Carmen Patricia Caicedo Omar, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.926.458, para la Alcaldía del Distrito de Santa Marta, departamento de Magdalena, con ocasión de las elecciones a celebrarse el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dentro del expediente de radicado No. CNE-EDG-2023-023119.

Precisó dicha Corporación que, si bien usuarios del servicio de salud de Gamarra podían ser atendidos en Aguachica, la inhabilidad se configura si los servicios de salud se prestaron en el respectivo municipio donde se produjo la elección, es decir en Gamarra. Cuestión imposible, dado que en Gamarra la mencionada ESE no tenía sede. Agregó que el artículo 1.4 del Código Electoral, señala que "las causales de inhabilidad y de incompatibilidad son de interpretación restringida".

60.3. Regla. Un gerente de una ESE departamental, no cuenta con la potencialidad de ejercer autoridad administrativa más allá del municipio en el cual tiene su sede administrativa y científica, puesto que su poder de mando y de dirección sólo es ejercido en el lugar de ubicación de la entidad. Si la ESE no tiene sede en el municipio del alcalde electo, su gerente no podía ejercer autoridad administrativa en ese lugar de manera material o potencial. Una ESE se caracteriza por prestar los distintos servicios de salud en su sede hospitalaria, de modo que no necesita desplazarse a otras regiones de la geografía departamental o nacional para cumplir con su función.

(...)"

De lo expuesto por la Corte Constitucional, esta Corporación no se puede dejar de lado que la sede de la Gobernación del Magdalena, tiene su sede en el Distrito de Santa Marta, es decir, que el Gobernador tiene la potencialidad de ejercer su autoridad en el citado Distrito, en el cual la señora Carmen Patricia Caicedo Omar, aspira ser candidata a la Alcaldía.

Aunado a lo anterior, se vislumbra que el señor Carlos Eduardo Caicedo Omar, en su calidad de Gobernador del departamento del Magdalena, en ejercicio de su Autoridad Civil y Administrativa, realizó los siguientes nombramientos:

- Decreto No. 318 de 28 junio de 2023, por medio del cual se hace un nombramiento ordinario al señor OMAR SEGURA CAICEDO, en INDEPORTES, con sede en Santa Marta.
- Decreto No. 317 de 28 junio de 2023, por medio del cual se hace un nombramiento ordinario al señor IVAN MARIN, en un cargo de la administración departamental con sede en Santa Marta.
- Decreto No. 316 de 28 junio de 2023, por medio del cual se hace un nombramiento ordinario a la señora ADRIANA TRUJILLO, en un cargo de la administración departamental con sede en Santa Marta.
- Decreto No. 315 de 28 junio de 2023, por medio del cual se hace un nombramiento ordinario a la señora LAURA CARRILLO, en un cargo de la administración departamental con sede en Santa Marta.

Por medio de la cual se **REVOCA** la inscripción de la candidatura de la ciudadana Carmen Patricia Caicedo Omar, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.926.458, para la Alcaldía del Distrito de Santa Marta, departamento de Magdalena, con ocasión de las elecciones a celebrarse el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dentro del expediente de radicado No. CNE-EDG-2023-023119.

- Decreto No. 314 de 28 junio de 2023, por medio del cual se hace un nombramiento ordinario a la señora ALEXANDRA FONSECA, en un cargo de la administración departamental con sede en Santa Marta.
- Decreto No. 313 de 28 junio de 2023, por medio del cual se termina un encargo a la señora EMMA PEÑATE y se hace nombramiento al señor SEBASTIAN ARBOLEDA, en un cargo de la administración departamental con sede en Santa Marta.
- Decreto No. 283 de 28 de junio de 2023, por medio del cual se hace un nombramiento ordinario al señor ERIC ORGULLOSO, en un cargo de la administración departamental con sede en Santa Marta.
- Decreto No. 257 de 13 junio de 2023, por medio del cual se hace un nombramiento ordinario a la señora JENNY CAMACHO, en un cargo de la administración departamental con sede en Santa Marta.
- Decreto No. 369 de 28 junio de 2023, por medio del cual se hace un nombramiento en período de prueba a la señora KELLY MORALES, en un cargo de la administración departamental con sede en Santa Marta.
- Decreto No. 312 de 28 junio 2023 por medio del cual se termina un encargo a la señora NAYARA VARGAS y se hace un nombramiento a la señora CLAUDIA OÑATE, en un cargo de la administración departamental con sede en Santa Marta.

De igual forma, se observa el ejercicio de su autoridad con el Copia del OTROSÍ No. 34 al Contrato de Concesión No. 229 de 21 de noviembre de 2006 Celebrado entre del Departamento del Magdalena y Ruta del Sol II S.A.S.

- **Anamaria Caicedo Ortega:**

Dentro de los materiales obrantes en el plenario, no hay lugar a duda, que la hermana de la señora Carmen Patricia Caicedo Omar, ejerció la autoridad como empelada publica dentro del Distrito de Santa Marta, cuando estuvo vinculada al Instituto Distrital de Turismo de Santa Marta – INDETUR, de la Alcaldía del mentado Distrito.

Así las cosas, esta Sala considera que se cumple el elemento territorial.

Frente a último elemento de la inhabilidad, respecto del señor Carlos Eduardo Caicedo Omar, sin hesitación alguna se puede concluir el cumplimiento del elemento temporal, toda vez que como que se encuentra probado, actualmente funge como el Gobernador del departamento de Magdalena.

Por medio de la cual se **REVOCA** la inscripción de la candidatura de la ciudadana Carmen Patricia Caicedo Omar, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.926.458, para la Alcaldía del Distrito de Santa Marta, departamento de Magdalena, con ocasión de las elecciones a celebrarse el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dentro del expediente de radicado No. CNE-EDG-2023-023119.

Por su parte, frente a la señora Anamaria Caicedo Ortega, se encuentra probado que fue nombrada por el Director General de Instituto Distrital de Turismo - INDETUR - mediante la Resolución No. 017 del 19 de febrero de 2021 en el cargo de Subdirector Código 084 Grado 02, empleo de libre nombramiento y remoción, posesionada el día 23 de febrero de 2021, el cual ejerció hasta el día 24 de abril de 2023.

Vale reiterar, que dentro del periodo mencionado anteriormente, la señora Anamaria Caicedo Ortega, mediante las Resoluciones No. 080, 087, 089, y 097 de 2022 y 017 de 2023, fue encargada como Directora General del Instituto Distrital de Turismo de Santa Marta – INDETUR, es decir, que ejerció autoridad dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección.

5.2. Conclusión

En concordancia con los ciudadanos: Miguel Ignacio Martínez Olano, Diego Sánchez Morales, Pablo Guillermo Gil De La Hoz, Vanessa Milena Bermúdez Llanes, Jesús María Henríquez, Ariel Alberto Quiroga Vides, y con el concepto en conjunto allegado por las doctoras Magda Romero, Procuradora Once (11) Judicial; y Diana Amézquita, Procuradora Cuarta (4) Judicial, de la Procuraduría General de la Nación, esta Sala Considera que la ciudadana Carmen Patricia Caicedo Omar, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.926.458, se encuentra incurso en la inhabilidad consagrada en el numeral 4 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, el cual fue modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000, como quiera que es hermana del señor Carlos Eduardo Caicedo Omar, actual Gobernador de ese Departamento, y de la señora Anamaria Ortega Caicedo, los cuales han ejercido algún tipo de autoridad dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección, dentro del Distrito de Santa Marta.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Por medio de la cual se **REVOCA** la inscripción de la candidatura de la ciudadana Carmen Patricia Caicedo Omar, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.926.458, para la Alcaldía del Distrito de Santa Marta, departamento de Magdalena, con ocasión de las elecciones a celebrarse el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución se notificará en estrados y contra ella procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse en la audiencia de adopción y notificación de la decisión, y se tendrá plazo hasta las 5:00 p.m. del segundo día hábil siguiente a la misma, para radicar su sustentación por escrito ante la Subsecretaría o a través de los correos electrónicos

Por medio de la cual se **REVOCA** la inscripción de la candidatura de la ciudadana Carmen Patricia Caicedo Omar, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.926.458, para la Alcaldía del Distrito de Santa Marta, departamento de Magdalena, con ocasión de las elecciones a celebrarse el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2023-023119.

revocatoriaslorduy@cne.gov.co / antencionalciudadano@cne.gov.co so pena de declararse desierto el recurso.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil la presente resolución, para lo de su competencia a través de los correos electrónicos candidatos2023@registraduria.gov.co/lhoyos@registraduria.gov.co/ssduque@registraduria.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Una vez adquiera firmeza el presente Acto Administrativo, **ARCHÍVESE** el expediente con radicado CNE-E-DG-2023-023119.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de 2023.



ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ
Presidente



MARITZA MARTÍNEZ ARISTIZÁBAL
Vicepresidenta



CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO
Magistrado Ponente

Aprobación: Esta decisión fue discutida en sala plena del 28 de septiembre de 2023, votada y numerada en sesión de sala plena del 29 de septiembre de 2023

Salvamento de voto: H.M. Alba Lucía Velásquez, H.M. Fabiola Márquez Grisales.

Revisó: Adriana Milena Charari Olmos, Asesoría Secretaría General

Proyectó: Miguel Ángel Calderón Cardozo

Revisó: Shannery Zhaitia Chaparro Cuesta

Radicados No. CNE-E-DG-2023-023119.